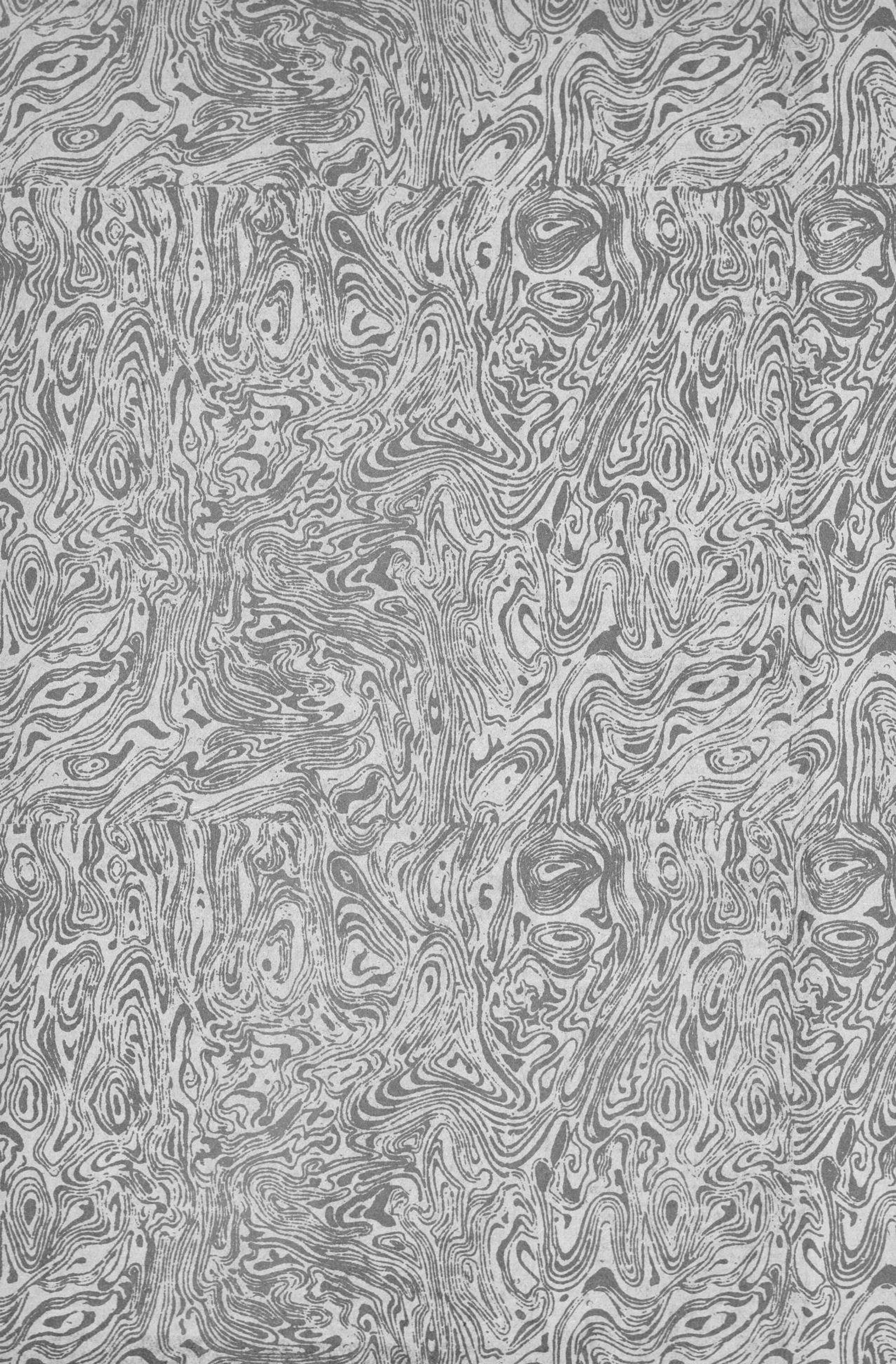


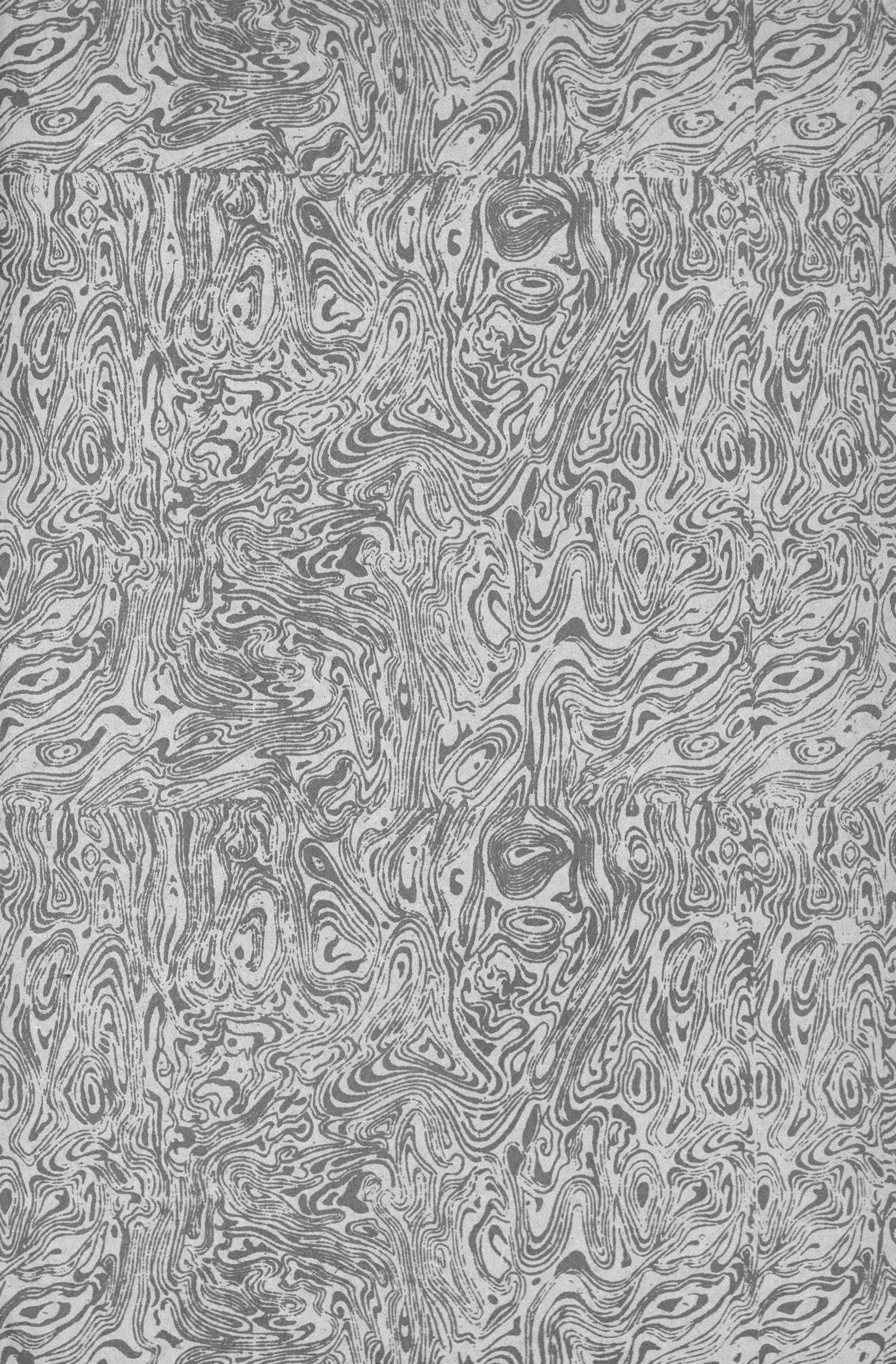
PLEITO
RODRIGUEZ SAN PEDRO
ANSELMO CIFUENTES
Y COMPAÑIA

.A.

-32

4





MEMORIA

EN LA CUAL SE RESUME EL PLEITO,

CONCLUSO PARA LA VISTA

EN LA

SALA SEGUNDA DE LA AUDIENCIA DE ESTA CORTE,

ENTABLADO POR

D. FAUSTINO RODRIGUEZ SAN PEDRO

CONTRA

LA SOCIEDAD ANSELMO CIFUENTES Y COMPAÑÍA

SOBRE

RETRIBUCION DE UN MANDATO.

BIBL. ASTURIANA
C. Inmaculada
GIJON

28150



MADRID.

IMPRESA Y FUNDICION DE M. TELLO,

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Isabel la Católica, 23.

1882.

MEMORIA.

B. A.

3-32

4

MEMORIA

EN LA CUAL SE RESUME EL PLEITO,

CONCLUSO PARA LA VISTA

EN LA

SALA SEGUNDA DE LA AUDIENCIA DE ESTA CORTE,

ENTABLADO POR

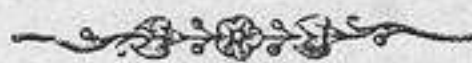
D. FAUSTINO RODRIGUEZ SAN PEDRO

CONTRA

LA SOCIEDAD ANSELMO CIFUENTES Y COMPAÑÍA

SOBRE

RETRIBUCION DE UN MANDATO.



MADRID.

IMPRESA Y FUNDICION DE M. TELLO,

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Isabel la Católica, 23.

1882.

D.
551081

CAPÍTULO I.

Relaciones entre D. Faustino Rodriguez San Pedro y la Sociedad «Anselmo Cifuentes y Compañía.»

I.—*Antecedentes.*—1.º La Sociedad Anselmo Cifuentes y Compañía tomó á su cargo la construcción del trayecto del ferro-carril del Noroeste, que media entre Oviedo y Gijón (32 kilómetros), en virtud de contrato con el constructor general D. José Ruiz de Quevedo, quien había de pagar al contado las obras por grupos de cuatro kilómetros concluidos. No bien quedaba terminado un grupo, los ingenieros del Sr. Quevedo medían, cubicaban y valoraban á los precios del contrato las obras ejecutadas, entregando á Cifuentes un certificado de la liquidación, con el cual reclamaba á Quevedo el pago correspondiente.—Al principio, dicho Sr. Quevedo adelantó valores á cuenta de grupos por concluir, pero á los pocos meses empezó á poner dificultades para el pago al contado, y formó particular empeño en satisfacer los grupos en letras á vencimientos escalonados de dos en dos días.

2.º Don Anselmo Cifuentes, director-gerente de la Sociedad, sostenía relaciones estrechas de amistad con el abogado D. Faustino Rodriguez San Pedro, de quien es pariente por su mujer, y á título de tal le había hecho algunas veces encargos relativos á la Sociedad «Cifuentes, Pola y Compañía» y sobre otros varios asuntos. Dicho Sr. San Pedro era asimismo amigo y pariente de D. Anacleto Alvargonzalez, uno de los socios de la citada empresa constructora de «A. Cifuentes y Compañía.»

3.º En Diciembre de 1868, D. Anselmo Cifuentes se dirigió á Rodriguez San Pedro, no con la firma de la Sociedad ni como gerente de ella, sino como amigo, por conducto de D. Eustoquio García, que lo era de los dos, consultándole particularmente acerca de varios artículos del mencionado contrato. En Febrero del año siguiente vinieron á Madrid, comisionados por Cifuentes, para gestionar uno de los cobros pendientes, los socios señores Alvargonzalez y Kessler, y en esa gestion les ayudó Rodriguez San Pedro, sin carácter ninguno oficial, que no lo tenia, sino en calidad de amigo y pariente de uno de los comisionados (Alvargonzalez) y del Sr. Cifuentes. No habiendo conseguido el objeto de su viaje, vino á Madrid el Gerente, quien, en union de otros amigos, entre los que no estaba el Sr. Rodriguez San Pedro, logró el pago de la cantidad debida.

Una vez vuelto á Gijon el Gerente, juzgó conveniente tener en Madrid un mandatario legalmente autorizado para proseguir las gestiones que los socios habian practicado personalmente hasta entonces, y para este objeto pensó, como era natural, en su amigo y pariente el citado Sr. Rodriguez San Pedro.

II.—*La Sociedad confiere un mandato á Rodriguez San Pedro.*—El 19 de Julio de 1869 compareció ante D. Pedro Alvarez, notario de Gijon, “D. Anselmo Cifuentes, como socio administrador de la Sociedad en comandita establecida en dicha villa bajo la razon social de Anselmo Cifuentes y Compañía, autorizado para llevar su firma, á fin de formalizar la presente *escritura de mandato*, y expuso: que por la presente y en la forma más procedente en derecho, da y confiere poder general, ámplio, y tan bastante cual se requiere y sea necesario, al Sr. Don Faustino Rodriguez San Pedro, abogado, vecino de Ma-

”drid, y le autoriza: para que á nombre de la Sociedad
 ”Anselmo Cifuentes y Compañía la represente en todos
 ”los asuntos y negocios que se le ocurran, y que con cual-
 ”quier motivo tenga pendientes, tanto en las oficinas del
 ”Gobierno como con el Sr. D. José Ruiz de Quevedo,
 ”constructor general de la línea del ferro-carril de Leon
 ”á Gijon, y tambien con la Compañía del Noroeste, con-
 ”cesionaria de dicho camino, y de la que es gerente en la
 ”actualidad D. Fausto Miranda, etc.”

Ya queda dicho que D. Anselmo Cifuentes confirió este mandato á D. Faustino Rodriguez San Pedro, en atencion á la antigua y cordial amistad y confianza que existía entre ellos, así como entre el segundo y otros consocios del primero. Por eso no pactaron honorarios.

En sesion celebrada por la Sociedad “Anselmo Cifuentes y Compañía,” el dia 16 de Agosto de 1869, manifestó el Sr. Cifuentes (dice el acta correspondiente), que “en
 ”vista de la conveniencia, reconocida por todos los socios,
 ”de tener en Madrid una persona que represente los inte-
 ”reses de esta Sociedad, había remitido el 23 de Julio pa-
 ”sado al letrado de aquella córte D. Faustino Rodriguez
 ”San Pedro, un *poder* por el cual le facultaba ámpliamente
 ”te para que se entendiese en nuestro nombre, no sola-
 ”mente con D. José Ruiz de Quevedo, sino tambien con
 ”la empresa del Noroeste y cualquiera otra, incluso el
 ”Gobierno, con quien tengamos asuntos que ventilar.
 ”Aprobado todo lo expuesto por los señores socios, y no
 ”teniendo otra cosa que tratar, se levantó la sesion.”

El Sr. Rodriguez San Pedro aceptó el precedente mandato, por carta de 29 de Julio de 1869, en la forma siguiente: “El correo del 26 del corriente me trajo su fa-
 ”vorecida del 23 con el *poder* que Vds. se sirven confe-
 ”rirme para representarles en ésta, lo que procuraré ha-
 ”cer con todo el interes de que soy capaz.”

Desde 23 de Julio de 1869, fecha en que fué remitida la citada escritura de *mandato* al Sr. Rodriguez San Pedro, entró éste en relacion con la Sociedad "A. Cifuentes y Compañía." Dicha escritura es el primero y único título de la accion que contra ella ejercita hoy el mencionado señor mandatario.

III.—*Incidente electoral que quebranta la amistad de Don Faustino Rodriguez San Pedro con D. Anselmo Cifuentes. Renuncia del mandato.*—El Sr. Rodriguez San Pedro desempeñó su mandato durante nueve años y medio sin interrupcion, es decir, todo el tiempo que duró la amistad personal del Sr. Cifuentes con el mandatario, por consideracion á la cual había aquél conferido y éste aceptado el mandato. En las elecciones generales de 1879, la pasion política del Sr. Rodriguez San Pedro puso término á la amistad, y con la amistad al mandato.

Con efecto, el dia 11 de Enero de dicho año, escribió el Sr. Rodriguez San Pedro al Sr. Cifuentes, pidiéndole que apoyase su candidatura para la Diputacion á Córtes por Gijon. El Sr. Cifuentes le hizo ver la imposibilidad en que se hallaba de atender su deseo, á causa de haber comprometido su voto dias antes con el candidato D. Hilario Nava, y manifestándole sentimiento porque no hubiese anunciado antes su propósito, pues en tal caso, no habría tenido en frente ningun rival temible. Esta respuesta produjo el más terrible desencanto en el Sr. Rodriguez San Pedro, quien, como natural correspondencia á los amistosos servicios que había prestado á Cifuentes, juzgaba que debía éste haber presentado su candidatura espontáneamente y sin aguardar indicaciones de su parte: "Pienso, dice en "carta 18 de Enero, que me era lícita la ilusion de creer "que por todas las demas circunstancias de nuestra ya "larga amistad y relacion en *estos asuntos* y fuera de estos

”asuntos, V. no necesitaría que en lo concerniente, sobre
 ”todo, á que yo pudiera obtener la representacion de ese
 ”distrito para las Córtes del Reino, se hiciera con V. ges-
 ”tion de ninguna especie.” Por esto, viendo que le fal-
 taba eso que había considerado como correspondencia de-
 bida por la amistad á los servicios que á la amistad había
 prestado, parece que quiso buscar la equivalencia en una
 remuneracion pecuniaria, y al cabo de nueve años y me-
 dio, hizo por primera vez, en su carta de 18 de Enero, la
 indicacion de cuentas y de saldos con la Sociedad Ansel-
 mo Cifuentes y Compañía, añadiendo de paso, que “el
 ”abono de esas cuentas podría ser á la Sociedad más pe-
 ”noso ó ménos difícil de ejecutar, *segun las circunstan-*
cias.”

A pesar de estas insinuaciones y de esta advertencia
 conminatoria, el Sr. Cifuentes no cejó en su propósito de
 mantener la palabra empeñada con el Sr. Nava, y en vis-
 ta de esto, Rodriguez San Pedro escribió en 4 de Febrero
 á D. Anselmo Cifuentes y Compañía, “declinando la re-
 ”presentacion y encargo con que le había honrado de al-
 ”gunos años á esta parte; no creyéndose desde entonces
 ”en disposicion de ocuparse de sus asuntos *con la entera*
abnegacion con que hasta entonces lo había hecho y creía
 ”necesaria cuando se aceptan encargos de esa clase:” “la
 ”disposicion de mi ánimo (añadía en otra carta de 18 de
 ”Febrero), no es, no puede ser *en adelante* la de la *abnega-*
cion que sin vacilacion he puesto al servicio de esa So-
 ”ciedad en todos los momentos hasta ahora trascurridos.”

No obstante esa *abnegacion*, el Sr. Rodriguez San Pe-
 dro pedía el precio de sus servicios, valorándolos del modo
 que ahora se dirá.

IV.—*Remuneracion que pidió Rodriguez San Pedro por*
sus servicios.—En las citadas cartas de 4 y 18 de Febrero

de 1879, señaló el precio que consideraba debido á los servicios prestados en el tiempo que duró el mandato, fijándolo en un 10 por 100 del importe de las letras entregadas por Quevedo á la Sociedad (en virtud, dice, de sus gestiones), hubiéranse hecho ó no efectivas, por razon de administracion, y un 50 por 100 de la décima anterior, por razon de intereses; ó sea, 2.676.460,36 reales vellon por el primer concepto, y 1.338.230,18 reales vellon por el segundo; en junto, algo más de *cuatro millones*. Sin embargo, el Sr. Rodriguez San Pedro condonaba á la Sociedad la partida de intereses, y se contentaba con el diezmo del importe de las letras recibidas, es decir, con los 2.676.460,36 reales vellon.

Por razon del tiempo que estuvo en vigor el mandato, unos nueve años y medio, esta cifra representa algo más de 14.000 duros por año de gestion, y algo más de 38 duros por día. Por razon de la longitud de la vía construida por la Sociedad, y á cuyo cobro iba encaminado el mandato, la misma cifra representa algo más de 4.000 duros por kilómetro (83.384,85 reales).

Todavía el Sr. Rodriguez San Pedro limitaba su peticion á esa cantidad alzada, que él consideraba módica, absteniéndose de formular cuenta detallada de sus servicios, "porque, á verificarlo por todos y cada uno de los trabajos hechos, resultaría una cifra enorme á su favor," segun decía en su carta del 18 de Febrero.

V.—*Retribucion que ofreció la Sociedad al Sr. Rodriguez San Pedro.*—En presencia de esta reclamacion, la Sociedad "Anselmo Cifuentes y Compañía" estimó:—1.º, que, no obstante los dos rasgos de generosidad que en el anterior párrafo quedan relacionados, la cantidad reclamada era una enormidad incalificable, con relacion á los servicios prestados y á las costumbres y tarifas habituales de los

apoderados retribuidos y gestores de negocios:—2.º, que la forma de la peticion era inadmisibile, pues, sobre comprender una retribucion no debida por el puro mandato, englobaba en una sola partida, enteramente arbitraria, los honorarios por los servicios que había prestado como agente y como letrado, y los gastos que se le habían ocasionado como mandatario, no siendo posible, por esto, apreciarlos ni discutirlos:—3.º, que reclamaba la cantidad dicha á título de administrador, siendo así que no había administrado intereses de la Sociedad, de la cual había sido mero mandatario.

La Sociedad “Anselmo Cifuentes y Compañía” había escrito el dia 5 de Febrero al Sr. Rodriguez San Pedro, rogándole manifestara lo que considerase justo le correspondía por los servicios que le había prestado; pero, despues de recibir las cartas de Rodriguez San Pedro de los días 4 y 18 de Febrero pidiendo el 10 por ciento de las cantidades y valores realizados, consultó con su letrado de Gijon, y de acuerdo con su dictámen, comunicó al señor Rodriguez San Pedro, el dia 28 de Marzo, las resoluciones siguientes:

“Que la Sociedad está dispuesta á reembolsar á V. de
 ”cualquier saldo que á su favor resulte por los *gastos* que
 ”el desempeño del mandato le haya originado.—Que no
 ”le reconoce derecho á reclamar retribucion, y mucho ménos
 ”la que pide, por sus trabajos ó servicios en el desempeño
 ”del *mandato*, reservándose corresponder á las atenciones
 ”que V. le dispensó aceptándolo y desempeñándolo.—Que
 ”está dispuesta á satisfacer la cuenta legítima de los honorarios
 ”que V. haya devengado en los asuntos *judiciales* que como *letrado*
 ”le haya encomendado.”

VI.—*Consultas al Colegio de Abogados de Madrid, y á cinco letrados del mismo Colegio.*—En carta de 12 de Mar-

zo había anunciado el Sr. Rodriguez San Pedro su propósito de entablar reclamacion judicial, si la Sociedad no se avenía de buen grado á satisfacerle el 10 por 100 que le tenía pedido. La Sociedad, por su parte, anunció en la contestacion citada de 28 de Marzo, el propósito de defenderse, si el Sr. Rodriguez San Pedro, por no conformarse con las proposiciones que le hacía, y que en el párrafo anterior se trascriben, llevaba la cuestion á los Tribunales. Pero antes de que se consumara el rompimiento que amagaba, los dos interesados solicitaron, cada uno por su parte, el dictámen de personas imparciales y peritas en derecho: el Sr. Rodriguez San Pedro, de la Junta del Colegio de Abogados de Madrid; la Sociedad "Anselmo Cifuentes y Compañía", de los Sres. Nocedal, Gamazo, Espinosa de los Monteros, Galindo de Vera y Rodriguez (D. Gabriel), abogados del mismo Colegio.

La Junta de Gobierno, despues de oidas las explicaciones del Sr. Rodriguez San Pedro (explicaciones en las cuales partió del hecho equivocado de que el mandato que le había conferido la Sociedad Cifuentes y Compañía lo había sido en concepto de retribuido), acordó por unanimidad:

"1.º Que no hay incompatibilidad por las leyes y
"costumbres entre las funciones que nacen del ejercicio
"de la profesion de abogado y las que se derivan de una
"gestion de negocios, tanto más cuanto la de que se trata
"es de consideracion é importancia.

"2.º Que el Sr. Rodriguez San Pedro tiene perfecto
"derecho á reclamar el pago de los servicios prestados
"dentro de la índole misma del contrato de mandato, que
"puede ser gratuito cuando tiene por fundamento la amis-
"tad, pero no cuando descansa en una idea de interes,
"como en el caso presente; servicios tanto más estima-
"bles, cuanto que han sido desempeñados por una per-

”sona perita en el Derecho, ya civil, ya administrativo,
 ”que en otro caso hubiera necesitado asesorarse de un
 ”letrado para el mejor desempeño de su cometido.

”3.º Que la Junta de Gobierno no podrá intervenir
 ”en su día en la regulacion de la cuenta del Sr. Rodri-
 ”guez San Pedro, puesto que esta regulacion no es de las
 ”que reclaman su intervencion con arreglo á la ley.”

El Colegio, como se ve, no reconocía que el mandato conferido al Sr. Rodriguez San Pedro tuviese el carácter legal de retribuido; ni que fuera lícito á dicho señor pedir en una sola partida premios por conceptos diversos; ni que fuese moderada y equitativa la cantidad reclamada de *dos millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos sesenta mil reales con treinta y seis céntimos*, como que ni siquiera llegó á saber que tal fuese la cifra á que hacía ascender su retribucion el Sr. Rodriguez San Pedro. El Colegio sentó principios generales, que son ciertos, y es seguro que, haciendo aplicacion de ellos, habría condenado la pretension del consultante á haber conocido la historia de lo sucedido.

Las conclusiones del dictámen emitido por los abogados Sres. Gamazo, Galindo de Vera, Espinosa de los Monteros, Necedal y Rodriguez (D. Gabriel), á instancia de la Sociedad “Anselmo Cifuentes y Compañía,” en vista de las cartas escritas por Rodriguez San Pedro y demas documentos necesarios para juzgar de la naturaleza y extension de las gestiones practicadas por él, son las siguientes:

“La Sociedad no está legalmente obligada á pagar la
 ”cantidad reclamada por el Sr. Rodriguez San Pedro, cu-
 ”ya pretension de cobrar lo que llama el 10 por 100
 ”ó décima de administracion, es improcedente por el fon-
 ”do y por la forma.—Por el poder de 19 de Julio de 1869
 ”y por la carta de 28 de Marzo de 1879, la Sociedad está

"obligada jurídicamente, y puede ser compelida á pagar al
 "Sr. Rodriguez San Pedro: 1.º, el reembolso de los *gastos*,
 "daños y perjuicios que por el desempeño del mandato se
 "le hayan originado, justificados debidamente; y 2.º, el
 "importe de los honorarios que legítimamente le corres-
 "pondan por los trabajos especiales que haya hecho para
 "la Sociedad con el carácter de *letrado*, durante el tiem-
 "po del apoderamiento.—Opinamos que sólo á estos abo-
 "nos está jurídicamente obligada la Sociedad consultante;
 "pero entendemos que tiene la obligacion moral, por ella
 "misma reconocida en su carta de 28 de Marzo, de cor-
 "responder por un acto gracioso y voluntario á la atencion
 "que el Sr. Rodriguez San Pedro la dispensó al aceptar y
 "desempeñar el mandato, apreciando libremente en su
 "conciencia, pero con espíritu ámplio y agradecido, los
 "servicios que de dicho señor haya recibido.—Si el señor
 "Rodriguez San Pedro formulase su reclamacion judicial
 "en los términos que tiene anunciados, esto es, si pide en
 "una sola cuenta el 10 por 100 que llama de adminis-
 "tracion, englobando en él los honorarios de letrado, los
 "de agente y los gastos, daños y perjuicios del mandato,
 "la Sociedad debe oponerse al pago, distinguiendo estos
 "tres conceptos, y exigiendo que se formulen en cuentas
 "separadas y justificadas debidamente las reclamaciones
 "por el primero (*honorarios de letrado*) y tercero (*gastos del*
 "*mandato*), y excepcionando respecto del segundo (*hono-*
 "*rarios de gestion y agencia*) la falta de accion para pedir,
 "por la naturaleza gratuita del mandato."

VII.—*El Sr. Rodriguez San Pedro interpone demanda judicial.*—A pesar de que la doctrina consignada en acta, á instancia suya, por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, debiera haber hecho compren- der al Sr. Rodriguez San Pedro la sinrazon de sus preten-

siones, en 15 de Setiembre de 1879 interpuso demanda ordinaria, pidiendo se declarase por el Juzgado:

“1.º Que la Sociedad “A. Cifuentes y Compañía”
 ”está obligada á abonar á D. Faustino Rodriguez San
 ”Pedro los *gastos* producidos á éste por el desempeño del
 ”cargo que aquella le confirió para reclamar, liquidar y
 ”cobrar las cantidades que le adeudaba la empresa de
 ”construccion de los ferro-carriles del Noroeste de Espa-
 ”ña:—2.º Que está obligada igualmente á satisfacer los
 ”honorarios devengados por el mismo como *letrado*, no
 ”sólo en los negocios judiciales que puso á su cuidado,
 ”sino tambien en todos aquellos trabajos que requie-
 ”ren conocimientos de Derecho, tales como dictámenes
 ”verbales, escritos ó su correspondencia, solicitudes, con-
 ”sejos ó pareceres sobre todas y cada una de las cuestio-
 ”nes del interes de la mencionada Sociedad en que inter-
 ”vino:—3.º Que ésta se halla asimismo obligada á pagarle
 ”los demas trabajos de gestion y representacion para la
 ”liquidacion, obtencion y cobro de los créditos antes ex-
 ”presados, mejora de su contrato, aseguracion y arreglo
 ”de las cantidades y valores resultantes á su favor;—con-
 ”denando *en su consecuencia* (?) á la Sociedad demandada
 ”á pagar, dentro del término de décimo día, por todos
 ”esos conceptos, el *diez por ciento* de las sumas y valores
 ”que ingresaron en poder de la misma Sociedad mediante
 ”las gestiones y trabajos sobre que versa esta demanda,
 ”cuyas sumas y valores aparecían reseñados en el punto
 ”sexto de los hechos; con expresa condenacion tambien á
 ”la referida Sociedad en todas las costas del juicio.”

Ha de llamar la atencion en esta Súplica, la singular pretension del actor, al solicitar que el Juzgado le declarase con derecho á percibir *honorarios* por sus servicios de letrado, á reintegrarse de los *gastos* que le había ocasionado el mandato, etc., y que *como consecuencia* se

condenase á la Sociedad Cifuentes y Compañía á pagar el *diez por ciento* de las cantidades cobradas de Quevedo; consecuencia extraña, no basada en ninguna ley positiva ni en ninguna ley de lógica, y más extraña que en otros en el Sr. Rodriguez San Pedro, á quien no podía ocultarse que solamente se tiene derecho á reclamar gastos de mandato en virtud de cuenta justificada en debida forma, y que está prohibido á los letrados cobrar sus honorarios por una *cuota parte* de la cosa ó cantidad en litigio.

Ha de llamar asimismo la atención el que el Sr. Rodriguez San Pedro pida al Juzgado que declare obligada á la Sociedad "Anselmo Cifuentes y Compañía" á pagar honorarios de letrado y gastos de mandato, cuando la Sociedad había principiado por reconocer en términos bien categóricos esta obligación, en su carta de 28 de Marzo, y se había manifestado dispuesta á satisfacerla cuando el Sr. Rodriguez San Pedro quisiera extender la cuenta y minuta correspondientes. A bien que esta segunda irregularidad de la súplica se explica por la primera; pues de haber tenido presente dicha carta y las disposiciones de la Sociedad, le habría sido forzoso detallar los servicios y la retribución que asignaba á cada uno, y prescindir, por tanto, de la famosa *décima*, que le apasionó desde el primer momento, tan caprichosa y arbitraria, que lo mismo podía haber sido un quinto, ó un noveno, ó un vigésimo.

La Sociedad demandada pidió en su contestación que se la absolviera de la demanda, por los motivos consignados en el dictámen de letrados mencionado antes.

VIII.—*Fallo del Juzgado.*—Seguido el pleito por todos sus trámites en Primera Instancia, dictó sentencia el señor Juez del distrito del Hospital de esta corte, en 9 de Agosto de 1881, declarando: "Que la Sociedad A. Cifuentes y Compañía viene obligada á satisfacer al abo-

”gado D. Faustino Rodriguez San Pedro, los servicios,
 ”honorarios y gastos correspondientes á la gestion y di-
 ”reccion de sus reclamaciones y cobranzas procedentes de
 ”la contrata de obras del ferro-carril de Leon á Gijon, en
 ”la seccion de Oviedo á este último punto, y condenando
 ”*en su consecuencia* (?) á la Sociedad, á que por dichos con-
 ”ceptos pague al referido licenciado D. Faustino Rodri-
 ”guez San Pedro, dentro del término de quince dias, á
 ”contar del en que esta sentencia sea ejecutoria, el *cinco*
 ”*por ciento* de los cinco millones ochocientas sesenta mil
 ”ochocientas cincuenta y cinco pesetas y cinco céntimos,
 ”que hizo efectivos en metálico mediante la intervencion
 ”de aquél...”

El actor había pedido el 10 por 100 de las cantidades y valores recibidos por la Sociedad Cifuentes y Compañía (26.764.603,63 rs.): el Juzgado le concede el 5 por 100 de las cantidades cobradas en efectivo metálico (reales 23.443.420,22). Absteniéndose de entrar en el fondo de la cuestion debatida, se limitó á *partir la diferencia*. Dejóse contagiar por el sistema del Sr. Rodriguez San Pedro, y ejerciendo funciones de compromisario ó de amigable componedor, más bien que de Juez, fijó un 5 por 100 con la misma razon que pudiera haber fijado un uno, un seis ó un quince. Por esto, no ha podido fundar semejante resolucion en ningun precepto legal ni en ninguna consideracion concreta de derecho.

Lo que sí ha fundado en consideraciones de derecho es la declaracion de que la Sociedad demandada viene obligada á satisfacer al Sr. Rodriguez San Pedro los *servicios, honorarios y gastos correspondientes á la gestion y direccion* de sus reclamaciones y cobranzas, etc.; pero esas consideraciones están basadas en hechos y supuestos equivocados, contradichos por la resultancia de los autos, segun se demostrará en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II.

Cuestiones incidentales extrañas al fondo del pleito, pero que se han debatido en él.

Consigna equivocadamente la sentencia apelada, en su segundo Considerando, que la cuestion controvertida en el pleito se halla reducida á determinar el importe de la retribucion que haya de satisfacerse al letrado demandante D. Faustino Rodriguez San Pedro. Es un error. La cuestion debatida en el pleito es si el Sr. Rodriguez San Pedro ha representado á la Sociedad "Anselmo Cifuentes y Compañía" á título de mandatario gratuito, como sostiene ésta, ó de mandatario retribuido como pretende aquél. Por esto, la cuestion de si los servicios que prestó han sido muchos ó pocos, grandes ó pequeños, eficaces ó contraproducentes, no afecta en nada á la verdadera cuestion generadora del litigio, le es del todo indiferente, y su discusion era ociosa y no tenía, lógicamente hablando, cabida en estos autos. Pero el Sr. Rodriguez San Pedro necesitaba, si no justificar, cohonestar de algun modo la enormidad de la cifra reclamada á título de letrado, mandatario y administrador, é hizo de esa cuestion extraña caballo de batalla; por este motivo, los Sres. Cifuentes y Compañía se han visto obligados á entrar en ella, á fin de descartarla, antes de pasar al exámen del único punto esencial de este pleito, á saber: carácter del mandato conferido al actor por la Sociedad demandada.

Las cuestiones incidentales que el Sr. Rodriguez San Pedro ha promovido, y que vamos á tratar aquí, haciendo

un paréntesis y como digresion en la presente sumaria reseña del pleito, son dos:—A. *Extension y eficacia de los servicios prestados por el mandatario*:—B. *Relacion entre esos servicios y la remuneracion pedida*.

A.—EXTENSION Y EFICACIA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR EL MANDATARIO.

I.—*Extension de esos servicios. Número de cartas que escribe y de conferencias que celebra. Exageradas proporciones que da á su gestion y á los resultados de ella*.—La Sociedad demandada ha reconocido siempre, así en la contestacion á la demanda como en sus últimas cartas de 1879, y antes, cuando no se había pensado todavía en llevar el asunto á los Tribunales, que el Sr. Rodriguez San Pedro le ha prestado servicios innegables; que le dió á veces consejos acertados y oportunos; que dirigió algunos juicios ejecutivos; que trabajó con celo en favor de sus intereses, sobre todo durante los primeros cuatro años del mandato;—pero niega que esos servicios hayan sido extraordinarios y tales que solo un hombre de las condiciones del Sr. Rodriguez San Pedro hubiera podido prestarlos, como niega el supuesto de que haya sido tal la eficacia de ellos, que les deba nada ménos que su salvacion la Sociedad mandante. Esta afirma, por el contrario, que nada ha hecho en este asunto el actor que no hubiera podido hacer igualmente cualquier otro mandatario celoso; y, obligada por la conducta del Sr. Rodriguez San Pedro, añade que desde 1874, y singularmente en los dos últimos años del mandato, la gestion de dicho señor ha sido desacertada y perjudicial para la Sociedad.

La exageracion del actor es evidente. A juzgar por sus ponderaciones y dichos:—1.º Habría consagrado á la gestion de los intereses de ésta su vida entera, durante diez

años, sacrificándole todo su tiempo, su bufete de abogado, y hasta su salud; celebrando conferencias casi diarias, á veces hasta tres en un día; escribiendo cartas casi diarias tambien, cada una de las cuales envolvía de ordinario importantes consultas en derecho; renunciando, en consideracion á la Sociedad "Anselmo Cifuentes y Compañía," numerosas y pingües comisiones, etc.:—2.º Merced á tan constantes y generosos sacrificios, habría sido, más que mandatario y administrador, el salvador de la Sociedad, la cual, sin él, hubiera quedado sin cobrar las cantidades que devengaban las obras hechas, y se habría arruinado sin remedio.

Con respecto á lo primero, la Sociedad, reduciendo á sus verdaderos límites los servicios que ha recibido de su mandatario, ha demostrado en los autos:

1.º Que el Sr. Rodriguez San Pedro, en los nueve años y medio que duró próximamente su mandato, escribió á la Sociedad Anselmo Cifuentes y Compañía unas 230 cartas, ó sea, dos por cada mes.

2.º Que el número de conferencias que ha celebrado con Ruiz de Quevedo y otros, para tratar de los asuntos de la Sociedad Cifuentes y Compañía, segun el texto de esas cartas, único justificante que ha traído á los autos, no excedió en igual período de ciento diez y ocho, ó sea, una por mes. Es posible que el Sr. Rodriguez San Pedro celebrara, como dice, innumerables conferencias, pero no á beneficio y por causa de la Sociedad Anselmo Cifuentes y Compañía, sino de otras personas ó entidades, cuya representacion tenía igualmente el Sr. Rodriguez San Pedro: así, consta por declaracion del Sr. D. José Ruiz de Quevedo, testigo propuesto por el actor, que éste, en representacion de los Sres. *Miranda, Velasco y Atocha*, asistió á algunas conferencias con los abogados Sres. *Montero Rios y Gamazo*, que representaban á Quevedo y á otros

acreedores de éste. Consta también, por carta del mismo Sr. Rodríguez San Pedro, fecha 25 de Octubre de 1877, que “era tal el cúmulo de entrevistas y conferencias á que daba lugar *lo del Noroeste*,” que le había faltado tiempo para escribir á la Sociedad Cifuentes y Compañía, añadiendo que en ellas se había tratado de las negociaciones en que estaba con la Compañía del Noroeste el Sr. Banks; —siendo caso original que haga valer ahora como servicios prestados á la Sociedad Anselmo Cifuentes y Compañía, unas conferencias donde se trataba de una reforma que tendía á destruir el crédito de Quevedo, y á quebrantar, por tanto, los intereses de dicha Sociedad Cifuentes y Compañía, al mismo tiempo que los de los demás acreedores del mismo.

3.º Que si, por tanto, el mandato de la Sociedad no pudo quebrantar la salud del Sr. Rodríguez San Pedro, ni impedirle, por razón del tiempo que le llevara su desempeño, la aceptación de dichas comisiones y mandatos, ménos pudo impedirselo por ningun otro género de consideraciones, puesto que halló perfectamente compatible la representación de la Sociedad Cifuentes con la de otras entidades cuyos intereses estaban en pugna con los de aquella, y no tuvo inconveniente en acumularlas en su persona, tales como la de la Compañía de los ferro-carriles del Norte. Así se explica que no haya podido citar un solo hecho concreto de negocios ó encargos rechazados por él en consideración á la Sociedad Cifuentes y Compañía.

De la eficacia de esos servicios nos ocuparemos en los párrafos siguientes. Conviene, empero, adelantar aquí que, ofuscado por el deseo de ostentarse como salvador de la Sociedad, altera el Sr. Rodríguez San Pedro la realidad de las cosas hasta el punto de afirmar hechos que no existieron y propósitos que nunca se abrigaron, y de proclamar que ha beneficiado á la Sociedad en aquello mismo

que le ha ocasionado perjuicios. —Segun el actor, la Sociedad estaba en situacion ruinosa al encargarse él de representarla en Madrid, lo cual no es exacto; que llegó á tener comprometida su firma, lo cual tampoco es exacto; que estuvo á punto de suspender sus pagos, cuando es constante que siempre satisfizo á tiempo y con exactitud todas sus obligaciones, y que pagó al corriente á sus destajistas, no obstante el atraso (que el Sr. Rodriguez San Pedro no acertaba á prevenir) con que Ruiz de Quevedo verificaba los pagos. —En una carta le decía el Sr. Cifuentes que ha llegado á su noticia que se habían negociado letras contra Quevedo con 50 por 100 de quebranto, y le preguntaba si esto serían operaciones del mismo Quevedo ó hechas con su intervencion; y el actor deduce de aquí que la Sociedad estaba dispuesta á ceder su crédito contra Quevedo con el 50 por 100 de quebranto, y que á sus consejos fué debido el que no lo hiciese. —Recibe de Quevedo, á cuenta de un plazo, cupones del 3 por 100, por un valor efectivo de 700.000 reales, en condiciones gravosísimas, segun más adelante se dirá; pierde la Sociedad 98.000 reales por efecto de una baja en la cotizacion, y el Sr. Rodriguez San Pedro considera que hizo un negocio ventajoso para Cifuentes y Compañía, porque andando el tiempo tuvieron un alza en la Bolsa los cupones del consolidado convertidos en 2 por 100 amortizable. Tan ingeniosa como todo esto, es la manera que tiene el actor de abultar sus servicios y de realzar los resultados de su gestion.

Veamos ahora en detalle cuáles fueron estos resultados.

II. —*Nunca logró cobrar á tiempo.* —El principal trabajo que el mandato ocasionaba á Rodriguez San Pedro, era gestionar cerca del Sr. Ruiz de Quevedo los pagos que la Sociedad iba devengando; pero ni una sola vez consi-

guió que los verificase al contado; la Sociedad tuvo que resignarse á recibir letras, lo mismo que los demas contratistas, á los plazos que quiso Quevedo. Preguntado éste, en el período de prueba, como era cierto que, á pesar de ser su obligacion pagar al contado, lo hizo constantemente en letras escalonadas, y que nunca logró el Sr. San Pedro que pagase al contado, contestó afirmativamente.

III.—*No mejoró nunca á la Sociedad Anselmo Cifuentes y Compañía respecto de los demas constructores.*—Los contratistas Sres. Perotti, Cellino y Aramburu han declarado en los autos, que no tuvieron representante especial en Madrid para gestionar sus cobros cerca del Sr. Ruiz de Quevedo, como lo tuvo Cifuentes y Compañía en el señor Rodriguez San Pedro; y el Sr. Ruiz de Quevedo ha declarado tambien que, con efecto, dichos contratistas se entendían directamente con él. Ahora bien; eso no obstante, y demostrando la poca eficacia de la funcion que desempeñaba el mandatario, aquellos contratistas cobraron en igual proporcion y al mismo tiempo que Cifuentes y Compañía. El Sr. Quevedo ha declarado en autos que las letras entregadas á esta Sociedad eran pagadas por él sin predileccion alguna, lo mismo que las de todos los demas contratistas, á quienes mensualmente era entregado en letras, por los representantes que tenía en Astúrias, el importe de las obras que ejecutaban; y han corroborado esta declaracion los mismos contratistas, manifestando que las letras que recibían en pago de obras, las cobraban á su vencimiento en la caja de Ruiz de Quevedo sin dificultad alguna, por sí mismos ó por medio de sus corresponsales. Los señores Herrero y Compañía, de Oviedo, que tomaron á diferentes contratistas letras por valor de más de 33 millones de reales, declararon asimismo que las habían cobrado de Quevedo sin dificultad alguna y sin agente especial.

Esto hasta Junio de 1874. En esta fecha suspendió Quevedo los pagos de todas las letras expedidas á favor de Cifuentes y Compañía y de los demas contratistas. En Marzo de 1875 abrió nuevamente sus pagos para todos sus acreedores por igual, y habiéndose comprometido á pagar, por terceras partes, las letras protestadas, pagó á Cifuentes y Compañía el primer plazo, lo mismo que á los demas contratistas; y lo mismo que para éstos, suspendió nuevamente los pagos para aquella Sociedad antes de hacer efectivo el segundo plazo. Al reanudarlos, en Abril de 1877, satisfizo á Cifuentes, como á los demas que estaban en su caso, la tercera parte de los dos plazos no satisfechos; y desde entonces ya no ha percibido la Sociedad un céntimo más.

Uno de los méritos que el Sr. Rodriguez San Pedro atribuye á su gestion, y uno de los títulos que invoca para justificar la enorme cifra reclamada en concepto de premio ó de honorarios por sus servicios, es "la circunstancia" de haber llevado su gestion hasta su término, sin comprometer á la Sociedad en litigios que la hubiesen arruinado por entero;" pero tampoco en esto ha disfrutado ésta un privilegio debido á la privilegiada inteligencia y exquisito tacto del actor, toda vez que los demas contratistas no se han envuelto tampoco en litigios, ni con ellos se han arruinado, á pesar de no haber constituido á ningun abogado en intermediario entre ellos y Quevedo.

Conclusion que de aquí se desprende: los Sres. Cifuentes y Compañía no habrían cobrado ménos de lo que cobraron, áun cuando no les hubiese representado en Madrid el Sr. Rodriguez San Pedro ni otra persona alguna. — Esto da la medida de la importancia, extension y eficacia de unos servicios que él considera tan extraordinarios, que hacían de su autor un agente excepcional, indispensable é insustituible.

VI.—*Causó pérdidas á la Sociedad durante la marcha del negocio.*—Todavía dentro de esos modestos límites, fué en alguna ocasion bastante poco afortunado para ocasionar pérdidas á la Sociedad á quien representaba. En Abril de 1876 admitió en cupones del 3 por 100 cierto pago de 700.000 reales que Quevedo habia ofrecido hacer en metálico, pero reservando á Quevedo el derecho de retirarlos dentro del mes siguiente si la cotizacion de ellos mejoraba: en ese tiempo, en que Cifuentes y Compañía no tuvieron la libre disposicion de tales cupones, desmereció su valor en la Bolsa, y la Sociedad perdió 98.000 reales efectivos por la diferencia en la cotizacion.

V.—*Al suspenderse los pagos, quedó debiendo Ruiz de Quevedo á Cifuentes y Compañía más que á otros contratistas.*—Si durante la marcha del negocio no hubo diferencia notable entre el resultado obtenido por Cifuentes y Compañía y el obtenido por otros contratistas, no obstante hallarse el primero representado por una persona de tan relevantes cualidades como el actor, y no tener representacion alguna los segundos, no ha de creerse que fuera más afortunada la Sociedad al practicarse la liquidacion definitiva. El contratista Sr. Acha cobró todo el importe de su liquidacion, y nada se le debe: al Sr. Cellino se le debe el 9 por 100 de su crédito; otro hay á quien se le debe el 8 por 100. Pues bien; á Cifuentes y Compañía le quedó un crédito de 13 por 100. Este crédito en letras, que el Sr. Rodriguez San Pedro no consiguió hacer efectivas, importa reales vellon 3.444.381,41, cantidad que todavía no ha sido realizada, ni es fácil que lo sea.

VI.—*El Sr. Rodriguez San Pedro pudo evitar y no evitó que quedaran sin cobrar esos tres y medio millones.*—No es todavía lo más grave que quedaran sin cobrar tres y me-

dio millones de reales. Si el Sr. Rodriguez San Pedro no podía remediarlo, todo se reducía á que su gestion había sido inútil, y que hubiera pasado sin ella lo mismo que con ella pasó. Pero es el caso que el Sr. Rodriguez San Pedro tuvo, acaso, en la mano el medio de evitarlo, y no se evitó por culpa suya.

Hubiera bastado para esto que la Compañía del Noroeste se hubiese reconstituido sobre la base del Constructor general Sr. Ruiz de Quevedo, y de un arreglo con los demás acreedores. Esa reconstitucion se intentó: Quevedo llamó á sus acreedores y les ofreció las acciones que tenía en dicha Compañía, á fin de que pudieran concurrir á una Junta y nombrar un Consejo de Administracion identificado con sus intereses. Desgraciadamente, no pudo realizarse su plan, porque lo imposibilitó un acto ejecutado por el Sr. Rodriguez San Pedro en funciones de mandatario de la Sociedad "Anselmo Cifuentes y Compañía," pero sin conocimiento ni autorizacion de ésta, y contra el espíritu de las instrucciones comunicadas mes y medio antes (26 de Setiembre de 1877) por su mandante, que quería mantenerse neutral entre Quevedo y Miranda, segun le dice en una carta. En el momento crítico en que iba á celebrarse la Junta general, que podía haber dado por resultado evitar la incautacion de los ferro-carriles de Galicia y Astúrias, el Sr. Rodriguez San Pedro embargó las mencionadas acciones, que no servían para asegurar el crédito de Cifuentes y Compañía, porque no tenían ya valor alguno, ni la situacion financiera de la Compañía del Noroeste permitía esperar que lo tuviesen en lo sucesivo; y en cambio, con ese embargo, quitaba á Quevedo, que era el más interesado en el arreglo, toda su fuerza é influencia contra la oposicion de Miranda en aquella Junta; hacía imposible todo acuerdo entre los elementos que tenían participacion en la antigua empresa del Noroeste;

precipitaba su quiebra, que solo podía servir á los intereses de poderosas sociedades que codiciaban la concesion, y á quienes, para obtenerla del Gobierno en condiciones más favorables, convenía que quebrase la antigua empresa; provocaba la incautación de la vía por el Gobierno, y la ruina de Quevedo; hería de muerte los créditos de Cifuentes y demas acreedores, cuya salvacion dependía de que el crédito de Quevedo se salvase; y la concesion pasaba á las cinco aludidas compañías, de una de las cuales (la de los ferro-carriles del Norte) era abogado el Sr. Rodriguez San Pedro (que la representó en la subasta), y despues á una sola, de la que tambien fué abogado desde el primer instante.

De las declaraciones del ingeniero Sr. Regueral y del constructor Sr. Quevedo (testigo propuesto por Rodriguez San Pedro), parece desprenderse que el actor no podía ignorar que con estos hechos tenian que resultar los intereses de A. Cifuentes y Compañía necesariamente sacrificados.

VII.—*El Sr. Rodriguez San Pedro dejó sin garantía y, segun él, incobrables, tres y medio millones de reales.*—Pero ya que no logró cobrar mayor cantidad en proporcion que los demás acreedores, siquiera ese 13 por 100, ó esos tres y medio millones, que constituyen el crédito de la Sociedad A. Cifuentes y Compañía, ¿los dejó asegurados el Sr. San Pedro con mayores garantías que los créditos de los demas constructores? Tampoco en esto hubo diferencia: los constructores todos á quienes quedaron créditos contra Quevedo, sin exceptuar Cifuentes y Compañía, fueron envueltos en una comun ruina: tambien aquí fué negativo el resultado de las gestiones del mandatario.

En 1873 había convenido el Sr. Cifuentes directamente con el Sr. Quevedo unas bases de rescision de contrato, en las cuales se otorgaba al crédito del primero

sólidas garantías, consistentes en hipoteca de las líneas del Noroeste. Este proyecto debía elevarse á escritura pública, y el Director general de los ferro-carriles del Noroeste, D. Fausto Miranda, debía firmarla, segun formal promesa hecha en carta de 2 de Julio de 1869: "en virtud de peticion (dice esta carta) del contratista general de las obras de las líneas del Noroeste, garantizo "á Vds. el pago de las cantidades que el mismo les adeuda "y pueda adeudarles, por obras ejecutadas, toda vez que "esta Compañía no ha podido satisfacerle sumas mayores "que tiene devengadas." Pues bien, á pesar de las repetidas excitaciones de Cifuentes y Compañía, el Sr. Rodriguez San Pedro no supo ó no pudo sacar partido de la mencionada carta-promesa; y la escritura no se otorgó, y el crédito en cuestion no sólo no se realizó, como con ella se habría realizado hace años, sino, lo que es peor, quedó sin garantía. El actor ha manifestado en uno de los escritos del pleito, que la gestion de su sucesor (el abogado Sr. Frau) no dará resultado alguno, considerando el crédito como perdido.

Como es fácil comprender, constituía esto, para A. Cifuentes y Compañía, la parte más importante y trascendental de la gestion de Rodriguez San Pedro; pero, como se ve, para conseguir el resultado que él consiguió, no era menester titularse letrado, ni ménos ser letrado tan distinguido y celoso como el actor; ni hay motivo para que pondere sus servicios como lo ha hecho, ni se anuncie como el salvador de la Sociedad demandada.

B. — DESPROPORCION ENTRE ESOS SERVICIOS Y LA RETRIBUCION PEDIDA.

I. — *Pide la décima de administracion de lo que no se cobró.* — Acabamos de decir en los dos números anteriores,

que de los 26.764.603 reales que Ruiz de Quevedo reconoció á la Sociedad A. Cifuentes y Compañía, los tres y medio últimos millones en letras, no sólo no se consiguió hacerlos efectivos, sino que quedaron en tal situación y tan sin garantía que, según el mismo Sr. San Pedro se adelanta á reconocer, son irrealizables. Pues bien, el actor pide más de 17.000 duros como premio de administración de esos tres y medio millones de reales!

II.—*Pide la décima de cobros que gestionaron otros.*—El Sr. Rodríguez San Pedro, mandatario oficial de la Sociedad A. Cifuentes y Compañía, no fué solo en gestionar los cobros. En esas gestiones tuvieron parte importante el administrador-gerente de la Sociedad, D. Anselmo Cifuentes, así como los demás socios que con este objeto vinieron á Madrid, unas veces en unión del Sr. Rodríguez San Pedro, y otras veces por sí solos: también tomaron parte en ellas algunos amigos de aquellos, tales como D. José Elduayen, D. Eustoquio García y D. Juan Díaz, merced á cuyos esfuerzos se vencieron en alguna ocasión los obstáculos que se presentaban para el cobro, y aún realizaron importantes cantidades. Así lo ha declarado el Sr. Quevedo, cerca de quien eran las gestiones, y no ha podido negarlo el actor. Y sin embargo, éste reclama retribución por el total importe de las obras ejecutadas, como si todo se hubiera cobrado, y cobrado por mediación suya.

Algunos ejemplos. En 1869, el Sr. Elduayen, en unión con D. Anselmo Cifuentes, gestionó y consiguió realizar un cobro de 1.147.192 reales sin la menor intervención del Sr. Rodríguez San Pedro, según se ha justificado en autos por declaración del propio Sr. Elduayen. En 1870, D. Juan Díaz, ingeniero-director de las obras, vino á Madrid por encargo del Gerente Sr. Cifuentes, y obtu-

vo, directamente tambien, un pago en letras de 562.203 reales, cuya cantidad tenía reclamada la Sociedad desde Noviembre de 1869. Pues bien; ¡el Sr. Rodriguez San Pedro reclama 8.500 y pico de duros por la "administracion" de esas cantidades!

III.—*Pide el 10 por 100, no de las ganancias, sino del capital.*—Todavía, y dando de barato: 1.º, que la Sociedad A. Cifuentes y Compañía hubiera hecho efectivos los 26.764.603 reales, importe total de su crédito; y 2.º, que se hubieran hecho efectivos merced á la exclusiva gestion del Sr. Rodriguez San Pedro,—resultaría una desproporcion enorme entre las utilidades realizadas por la Sociedad y el premio exigido por el actor.

En el balance de entrada del Diario de la Sociedad, que trajo á los autos el Sr. San Pedro,⁽¹⁾ resulta un activo de 7.906.632 reales. El Sr. Rodriguez San Pedro hace caso omiso del pasivo, y considera esa cifra como expresion de la ganancia líquida obtenida por la Sociedad en la construccion de las obras. Concedámoslo por un momento: partiendo de tal supuesto, el Sr. Rodriguez San Pedro, al pedir 2.676.460 reales, pretende llevarse el *treinta y cuatro por ciento* de las utilidades de la empresa.

Pero si deducimos, como es obligado, del activo dicho, el pasivo, constituido por el interes del capital social durante diez años, los créditos incobrables, el material inutilizado en las obras, etc., queda reducida aquella cifra á 5.753.250; en cuyo caso, el premio reclamado por el actor representa el *cuarenta y seis por ciento* de esa que podría haber sido la ganancia líquida de la Sociedad. Decimos que podría haber sido, porque en esa cifra van incluidos 3.890.987,17 reales de créditos contra Quevedo no cobrados, que aparecen en el Balance, y que el Sr. Rodriguez San Pedro tiene por irrealizables y definitivamente

(1)

Para recoger este y otros datos con objeto de hacer su prueba, se presentó en el despacho del señor Cifuentes el 4 de Noviembre de 1880, acompañado de su procurador Cean y el escribano Pedroso; y á la par que registró por sí mismo todos los papeles y libros de la Sociedad que tuvo por conveniente, reconoció el Libro Diario del cual copió el citado balance.

perdidos; de modo que hay que descontarlos también del activo, quedando en tal caso reducido éste á 1.862.263 reales, y siendo, en su consecuencia, la retribucion pedida por el mandatario el *ciento cuarenta y cuatro por ciento* de las ganancias efectivas de la Sociedad. O más claro: la Sociedad tendría que abandonar á su mandatario todo lo que ganó, y poner otro tanto de su bolsillo. Considérese á cuánto habría ascendido la cifra de honorarios, si el señor Rodriguez San Pedro, por exceso de humanidad, y viendo que iba á resultar una *cifra enorme*, no se hubiera abstenido de poner cuenta detallada de sus servicios, contentándose con un modesto tanto por ciento.

Ha olvidado el actor que las cantidades percibidas de Quevedo por la Sociedad no eran *interes, renta ó utilidad* de un capital, sino *reembolso del capital* mismo que los contratistas iban invirtiendo en las obras, y que al pedir el 10 por 100 de todas ellas, no pedía simplemente una "décima de administracion," sino una participacion leonina en el negocio, una parte alícuota del capital desembolsado por otros. Sorprende que el Juzgado no haya caido en la cuenta, incurriendo en el mismo error que el demandante, sin que cualitativamente lo atenúe en nada la circunstancia de haber rebajado el tanto á la mitad (5 por 100).

IV.—*El 10 por 100 pretendido por el Sr. Rodriguez San Pedro, no sólo es contrario á equidad, sino á costumbre.*—Si-gamos concediendo absurdos: el Sr. Rodriguez San Pedro pretende que el cargo que desempeñó fué cargo de agente y administrador (ya veremos luego que no; pero concedámoslo ahora por un momento). Dentro ya de este supuesto, la reclamacion del 10 por 100 sería contraria á la costumbre, en dos sentidos:

1.º Porque el Regulador oficial de honorarios de los agentes de Madrid, que es el que se acostumbra á apli-

car en defecto de pacto para el caso de administracion de fincas, dice que se graduarán aquellos “*del tres al diez por ciento.....* atendiendo á su cuantía y demas circunstancias que concurren en ellas;” y dicho se está que, tratándose de cantidades tan considerables como las realizadas por la Sociedad Anselmo Cifuentes y Compañía, y siendo tan poco trabajosas las gestiones del mandatario, si estas pudieran asimilarse, como pretende, á la administracion de una finca, no sería el máximum, sino el mínimum de cuota el aplicable al caso.

2.º Porque el mismo Regulador añade que la graduacion de honorarios se hará “*del 3 al 10 por 100 sobre su producto efectivo;*” y así, con efecto, han demostrado que sucede en la práctica, los diferentes casos invocados por el actor en los autos. De modo que todavía el 3 por 100, si el Sr. Rodriguez San Pedro hubiese obrado como agente y administrador retribuido, habría de deducirse, no de los 26.764.603 reales, importe del crédito de la Sociedad, sino tan sólo de los 1.862.263, que es la cifra á que, por los datos de autos, se redujo el total beneficio que la Sociedad obtuvo de su empresa.

CAPÍTULO III.

Falta de título para pedir, en el actor.

Pero es el caso que ni siquiera á ese 3 por 100 del producto ó ganancia de la empresa tiene jurídicamente derecho el Sr. Rodriguez San Pedro, por la naturaleza gratuita del mandato que aceptó y ha desempeñado. Y hemos llegado á la verdadera raíz del pleito. La sentencia del Juzgado establece estos dos considerandos:

“Considerando: que prestados los servicios en que el
”demandante funda su accion, nace ésta de ellos mismos...
”estando conformes ambas partes en la manera de ver y
”considerar la ley y la doctrina sentada por el Tribunal
”Supremo con relacion al mandato, y de consiguiente,
”que sea cualquiera el modo de apreciar los servicios he-
”chos por el actor, ellos tienen y revisten el carácter de
”retribuibles, consentido por los demandados.....”

“Considerando que..... la cuestion controvertida en el
”pleito está reducida á determinar el importe de la retri-
”bucion que ha de satisfacerse al letrado reclamante, Don
”Faustino Rodriguez San Pedro.....”

El Juzgado ha incurrido en una equivocacion, fácilmente explicable por lo complicado y extenso de los autos y de las pruebas. No se ha disputado el más ó el menos de la retribucion: se ha disputado la retribucion misma, y lejos de estar conformes las partes acerca de ella, nace precisamente la divergencia de creer la una que le es debida y la otra que no se le debe. No hay más que ver la carta del Sr. Rodriguez San Pedro, fecha 4 de Febrero de

1879, y la de Cifuentes y Compañía fecha 28 de Marzo siguiente, así como la súplica de la demanda del primero y la de la contestacion del segundo. Toda la cuestion del pleito queda encerrada en esta pregunta: "El mandato que le fué conferido por la Sociedad al actor el 19 de Julio de 1869, ¿tiene el carácter de gratuito, ó el de retribuido?" Esto es lo que principalmente se ha ventilado en el pleito, con los resultados que vamos á resumir; más aún: puede decirse que esto exclusivamente es el pleito, como lo ha reconocido el mismo actor al decir que "es el punto capital de la cuestion, y áun puede añadirse que *toda la cuestion.*"

He aquí en resúmen lo que ha resultado de los autos:

I. — *El actor no tiene accion contra la Sociedad sino desde Julio de 1869.*—Dícese en el Resultando 12.º de la sentencia que, desde la venida á Madrid de los socios Alvargonzalez y Kessler en Febrero de 1869, "quedó encargado el Sr. Rodriguez San Pedro, sin que se observe interrupcion en este encargo, de ventilar todas las cuestiones que sucesivamente fueron ocurriendo entre la Sociedad demandada y el referido Sr. Quevedo." Añádese en el Considerando 1.º, "que se dirigió al actor la Sociedad demandada, primero por su Gerente, despues por los socios Kessler y Alvargonzalez, y luego, con aprobacion unánime de todos, constituidos en Junta, para consultarle sobre la mejor interpretacion del contrato, etc."

Este hecho es inexacto, y ha de extrañar que el Juzgado no lo haya rectificado, despues de haberse demostrado hasta la saciedad, con prolija prueba, que no fué el Gerente de la Sociedad A. Cifuentes y Compañía quien consultó con la firma social al letrado Sr. Rodriguez San Pedro en Diciembre de 1868, sino D. Eustaquio García, á quien encargó D. Anselmo Cifuentes que

preguntara á su amigo y pariente D. Faustino Rodriguez San Pedro, como otras veces y con motivo de otros asuntos lo habia hecho, de igual modo que éste otras veces había consultado á aquel; que no fué la Sociedad quien se dirigió en Febrero de 1869 al Sr. Rodriguez San Pedro por los socios Kessler y Alvargonzalez, quienes para nada hubieran necesitado venir á Madrid si hubiesen tenido aquí un representante, sino que la Sociedad comisionó á los socios Kessler y Alvargonzalez para que pasaran á gestionar personalmente uno de los cobros, como los demas contratistas hacían; y como era natural, teniendo uno de ellos (el Sr. Alvargonzalez) en Madrid un amigo y pariente (D. Faustino Rodriguez San Pedro), fué á visitarle, y enterado del asunto, como amigo y pariente tuvo la atencion de prestarse á acompañarle á casa del Sr. Ruiz de Quevedo, á fin de hacer más eficaces las gestiones. La primera vez que el Sr. Cifuentes entra oficialmente, y como gerente de la Sociedad, en relaciones con el actor, es en 19 de Julio de 1869, en que le confiere poder para que represente á aquella, en las condiciones que se dijeron en el capítulo I: la primera vez que la Sociedad directamente por sí entra en relaciones de derecho con el actor, y se obliga para con él á todas las resultas de un mandato, es cuando se otorgó éste en Julio de 1869.

Al consignarlo así el Resultando 15.º de la Sentencia, destruye las precedentes inexactas afirmaciones del Resultando 12.º y del Considerando 1.º

“Resultando, dice, que señalada por el demandante,
 ”para testimoniar, el acta de la Sociedad donde apareciese
 ”el concepto en que le confiriera los encargos, fué compul-
 ”sado entre otros particulares la de una sesion de dicha
 ”Sociedad, celebrada el 16 de Agosto de 1869, donde el
 ”Sr. Cifuentes dió cuenta de que en vista de la conve-
 ”niencia reconocida por todos los socios de tener en Ma-

”drid una persona que representase los intereses de la So-
 ”ciedad, había remitido en 23 de Julio próximo pasado al
 ”letrado de aquella córte D. Faustino Rodriguez San Pe-
 ”dro poder, facultándole ámpliamente para que se enten-
 ”diera, no sólo con el Sr. Ruiz de Quevedo, sino tambien
 ”con la empresa del Noroeste y con cualquiera otra, in-
 ”cluso con el Gobierno, con quien se tuvieran asuntos
 ”que ventilar, lo cual fué aprobado por los socios.”

El Sr. Rodriguez San Pedro podrá dirigir su accion, si quiere y le conviene, contra D. Anselmo Cifuentes, por actos anteriores á 19 de Julio de 1869; pero contra la Sociedad Anselmo Cifuentes y Compañía no la tiene sino á contar desde esa fecha. No habiendo intervenido la Sociedad en aquellos actos y en aquellas relaciones, no puede hacérsela responsable de lo que en ellos sucediera ó se tratara.

II.—*La Sociedad Cifuentes y C.^a estuvo siempre en la creencia de que el mandato conferido á Rodriguez San Pedro era gratuito.*—Con carácter de gratuito lo confirió el Señor Cifuentes, y no tenía motivos para pensar que Rodriguez San Pedro entendiera aceptarlo de otro modo:

1.º En primer lugar, mediaba entre ellos de antiguo íntima y cordial amistad, afirmada con sólidos lazos de parentesco, segun el mismo actor ha confesado, y por consideración á ella había prestado en diferentes ocasiones antes de 1869, y siguió prestando en los años sucesivos, el Sr. Rodriguez San Pedro al Sr. Cifuentes servicios de gestion ó de agencia de negocios bastante considerables, no sólo cuando los necesitó como particular, sino hasta como gerente de algunas Sociedades, señaladamente de la titulada “Cifuentes, Pola y Compañía” (de carácter idéntico á la de A. Cifuentes y Compañía demandada en estos autos), segun en los mismos se ha demostrado por ca-

esos concretos. Estos servicios habían sido siempre amistosos y gratuitos, y nunca el Sr. Rodriguez San Pedro reclamó ni cobró retribucion por ellos, no obstante que cobraba minuta de honorarios de letrado cuando los devengaba del Sr. Cifuentes, segun tambien se ha demostrado. Y como la amistad no se había alterado en lo más mínimo, antes bien se había robustecido con el trascurso del tiempo y el aumento de relaciones y de negocios de uno y otro, no podía creer Cifuentes que los actos del Sr. Rodriguez San Pedro desde 1869 en adelante, dejaran de regirse por la lógica y la consecuencia de los actos ejecutados con anterioridad, sin que tal cambio se anunciase en términos explícitos.

2.º Y tenía tanto mayor motivo para creerlo así, cuanto que esos servicios no carecían de correspondencia. El Sr. Cifuentes y el Sr. Rodriguez San Pedro se prestaban servicios mútuos, se aconsejaban uno á otro, se hacían encargos que nunca iban á traducirse en una cuenta. En la larga correspondencia que se ha traído á los autos, sostenida entre ambos durante los nueve años y medio que ha regido el mandato origen del pleito, se habla, no sólo de asuntos del Noroeste, sino de la fábrica de vidrios; del asunto de Doña Clara Contreras; de los terrenos de la fortificacion de Gijon; de envíos de retratos; de un negocio de vapores en que el Sr. D. Faustino Rodriguez San Pedro estaba interesado, y en que Cifuentes le anticipó los pagos de la suscripcion; de elecciones, en que Cifuentes apoyó la candidatura de aquél; de otros anticipos hechos por el mismo á la señora y á un hermano del actor por cuenta de éste, etc.; y si el Sr. Cifuentes, que satisfacía al Sr. San Pedro sus honorarios de letrado, no le llevaba premio ni retribucion por sus encargos, consultas y anticipos, debía pensar que tambien el Sr. Rodriguez San Pedro desempeñaría gratuitamente los

encargos que, no ya como abogado, sino como mandatario particular, hiciera á petición suya, con tanta más razón, cuanto que para opinar así había el precedente de que así había sido hasta entonces.

3.º Por esto, en una carta de 9 de Marzo de 1869 le dice: "No le cayó á V. mala pejiquera con nosotros, pero es preciso nos dispense, y despues de darle á V. las gracias, etc." Cuyo lenguaje es incompatible con todo género de relaciones oficiales y retribuidas: es el lenguaje de un amigo que se duele de causar nuevas molestias á otro amigo con encargos que no han de hallar una compensación pecuniaria inmediata.

4.º Por esto también, en la escritura de 19 de Julio de 1869, único título de donde nacen las acciones del Sr. Rodríguez San Pedro, no se hizo la más ligera alusión á premio ó retribución, que el actor hubiera estimado ofensiva, y se limitó á otorgar un simple poder ó mandato. Ahora bien; el vocablo *mandato*, sin más, tiene en nuestras leyes y jurisprudencia el concepto de *mandato gratuito*, y cuando se quiere que no lo sea, hay que especificarlo, manifestando en términos explícitos que los trabajos á que el mandato dé lugar serán retribuidos, y sólo entonces adquiere el derecho el apoderado para reclamar en concepto de honorarios el tanto pactado, y en su defecto, lo que se halle establecido por la costumbre.

En igual creencia que el Gerente ha estado la Sociedad en los nueve años y medio que duró el mandato.

1.º Como la idea de confiar el poder en cuestión al Sr. Rodríguez San Pedro no nació de la Sociedad, sino del Sr. Cifuentes, y aquella no hizo sino aprobar *a posteriori* un hecho consumado, creyó que su Gerente se valía de la amistad que tenía con el actor para asegurar más el éxito de la empresa, como lo había hecho anteriormente tratándose de otros asuntos; y debía creerlo con tanto más

motivo, cuanto que de los otros tres socios, uno (el señor Alvargonzalez), era tambien pariente del Sr. Rodriguez San Pedro. Por esto, en la sesion de 16 de Agosto de 1869, en que la Sociedad aprobó el poder otorgado por el Sr. Cifuentes, ni éste dijo, ni los socios preguntaron, cuál iba á ser la retribucion del apoderado: estaba en el ánimo de todos que no había tal retribucion, pues en caso contrario, es de toda evidencia que se hubiera tratado de este punto.

2.º En esta conviccion, extremaban en sus cartas las manifestaciones de gratitud al mandatario, siempre que consideraban haberla merecido por el celo, la inteligencia ó el éxito de sus gestiones. "Damos á V. un millon de "gracias por la actividad que ha desplegado en este asunto, "y el acierto con que ha sabido tratarlo y arreglarlo, re- "pitiéndonos, sin más por hoy, sus atentos y agradeci- "dos, etc." "Damos á V. las más expresivas gracias por "cuantos pasos ha dado para la consecucion de este resul- "tado, etc." "Damos á V. las gracias por la eficacia y "acierto con que ha sabido llevar este asunto, y para anti- "cipárselas, hemos puesto el siguiente telegrama, etc... Re- "petimos á V. las gracias y quedamos suyos, etc." A cualquiera ha de alcanzarse que no hubiera usado este lenguaje la sociedad A. Cifuentes y Compañía, si hubiese podido suponer que se dirigía á un agente de negocios, y que este agente de negocios gestionaba para sí más bien que para ellos, supuesto que un día había de reclamarle las ganancias todas de la empresa y ademas parte del capital.

3.º Con esto se comprenderá que, de igual suerte que en la escritura de mandato de 19 de Julio de 1869 no se pactó retribucion, tampoco podían habérsela ofrecido mientras duró el mandato. Ni en cartas, ni en actas, ni en conversaciones ni de ningun otro modo, han prometido nunca á Rodriguez San Pedro pagarle honorarios por su

mandato, ni se han creído obligados á ello jurídicamente, ni han tenido nunca el propósito de remunerar esos servicios de otro modo que por un acto de espontánea y voluntaria liberalidad, en justa correspondencia por los servicios reales y efectivos que prestó á la Sociedad en los primeros años de su gestion. Para desvirtuar este hecho negativo, que penetra y llena todos los autos, desde el primer folio hasta el último, ha propuesto el actor dos pruebas tan sólo, de las cuales la una ha resultado igualmente negativa y contraproducente (declaracion del señor Cifuentes), y la otra nula (declaracion del Sr. Diaz). Negativa la primera, porque el Sr. Cifuentes ha negado resueltamente lo que por el actor se le preguntaba. Nula la segunda, porque el Sr. Diaz (que pretende haber oido en cierta ocasion al Sr. Cifuentes decir que se consideraba obligado á remunerar las gestiones de Rodriguez San Pedro), sobre haber dado, en el mismo acto de la declaracion, patente muestra de no haber conservado con toda fidelidad el recuerdo de hechos ó detalles ocurridos diez años antes, al ser conferido el mandato de que se trata al actor, es tío carnal y apasionado de éste, y por tanto, testigo con tacha.

4.º La Sociedad sabía que, si bien era gratuito el trabajo personal del mandatario, le debía legalmente los *gastos materiales* que el mandato le ocasionara, y por esto le tenía cuenta abierta por ese concepto, y por el de *honorarios* devengados en los servicios que algunas veces le prestaba como letrado. Las sumas que había percibido San Pedro por esos conceptos en Julio de 1873 (cuando la Sociedad había cobrado y hecho ya efectivo casi el total de los 23 millones, próximamente, que hasta ahora ha podido cobrar de Ruiz de Quevedo), ascendían á ménos de 48.000 reales: las sumas percibidas á la fecha de la renuncia, importaban unos cinco mil duros. Y que estas

cantidades no se le entregaban á título de mandatario retribuido lo prueba: 1.º El que en los asientos correspondientes del libro Diario de la Sociedad, se le llama constantemente “nuestro representante” ó “nuestro apoderado” en Madrid, nunca nuestro agente ni nuestro abogado; y 2.º El que algunos de ellos expresan terminantemente su destino *á cubrir gastos* del mandato: “17 de Julio de 1873.—Faustino Rodriguez San Pedro, nuestro representante en Madrid, á Anselmo Cifuentes, reales vellon 47.641,36, que el Cifuentes adelantó hasta la fecha á San Pedro, *para gastos de los servicios* que este señor nos ha prestado, y más que puedan ocasionarse.”—En los Balances de caja, enviados por la Sociedad A. Cifuentes y Compañía á la casa de Herrero, compulsados por el actor, se lee esta nota del tenedor de libros de dicha Sociedad: “Quedan reales vellon 43.928,12 para cubrir el crédito de los de París, Hermann y Compañía; entregar al Sr. Rodriguez San Pedro alguna cantidad más, si la solicita, *á cuenta de gastos* originados y que se originen, y algunos otros pagos, etc.”

El actor ha pugnado en vano por hacer de estos asientos prueba contra la Sociedad A. Cifuentes y Compañía, pretendiendo descubrir en ellos un reconocimiento implícito de remunerar los *servicios* del mandatario, y no meramente los *gastos* del mandato. Tampoco la sentencia se ha dado clara cuenta de la diferencia, á juzgar por el resultando 17, y sobre todo por el fallo.

III.—*El mandatario Sr. Rodriguez San Pedro estuvo igualmente en la creencia de que ejercía un cargo gratuito.*—No existe un solo indicio que acredite ó dé á entender que el Sr. Rodriguez San Pedro pensara de distinto modo que la Sociedad antes del incidente electoral, y al contrario, todos deponen en contra suya:

1.º Si en Marzo de 1869, antes de otorgarse el poder, hubiera creído que representaba á la Sociedad, y que ésta le debía honorarios por las gestiones amistosas que le encargaba particularmente su amigo y pariente D. Anselmo Cifuentes, le hubiera contestado á su carta de 9 de Marzo de 1869, arriba citada: "No me ha caído ninguna mala pejiquera con Vds., sino al contrario; pues por mis molestias me van á dar Vds. 14.000 duros y pico cada año. No tengo, pues, que dispensar nada, sino mucho que agradecer." ¿Por qué no lo dijo? Porque no había pasado por su imaginación la absurda idea de hacer responsable á la Sociedad de las cartas que le escribía privadamente, y sin la representación de ésta, D. Anselmo Cifuentes. Si el Sr. Rodríguez San Pedro de 1869 pudiera constituirse en Juez del Sr. Rodríguez San Pedro de 1879, lo condenaría sin apelación.

2.º Al recibir el poder de 19 de Julio de 1869, vió que en él no se decía absolutamente nada de retribución, y sin embargo, en su carta del 29 del propio mes aceptó simplemente, sin hacer la menor alusión á premio ú honorarios por el desempeño de su encargo. Si en el ánimo del Sr. Rodríguez San Pedro hubiera estado el llevarlos, y con más razón si hubiera tenido el propósito de apreciar su trabajo de un modo tan fuera de las reglas comunes, su lealtad le hubiera aconsejado expresar terminantemente la condición al lado del acepto. ¿Por qué no lo hizo? Porque en su ánimo estaba desempeñar aquel cargo con *entera abnegación*, y así decía haberlo desempeñado diez años más tarde, derramando por la pluma la abundancia de su corazón, en la carta de 18 de Febrero de 1879, en que, rota ya la amistad, y queriendo retrotraer los efectos de la ruptura á diez años atrás, busca una equivalencia económica á los servicios que á la amistad y por la amistad había prestado.

3.º En 1.º de Octubre de 1869 entregó el representante de Quevedo á Cifuentes y Compañía sesenta y una letras, escalonadas desde 31 de Diciembre á 31 de Marzo de 1870, importantes 1.687.396 reales, primera cantidad que la Sociedad hacía efectiva desde que confirió su mandato al Sr. Rodriguez San Pedro. Ya que éste no hizo observacion alguna en su carta de aceptacion, si hubiese tenido propósito de no representar gratuitamente á la Sociedad, esta era la ocasion de decirle: "de esa suma me corresponde por comision 168.739 reales." Entonces, la Sociedad hubiera pensado si debía renunciar, como habían renunciado los demas contratistas, al lujo de tener en Madrid un representante más costoso que los de algunas potencias europeas, ó habría tratado con él el modo de que la gestion fuese ménos gravosa. ¿Por qué no lo hizo? Porque se mantenía en la misma creencia de antes, á saber, que sus servicios eran servicios gratuitos de amigo.

4.º Cuando la Sociedad le trasmitía aquellas efusiones de agradecimiento que ahora invoca el actor, volviéndolas en arma contra ella, si hubiera podido creer que prestaba sus servicios á título oneroso, hubiera tenido cuidado de contestarles: "Vds. se felicitan del resultado obtenido por mí en el cobro y me manifiestan su gratitud: yo me felicito igualmente del resultado obtenido por ustedes en las obras, y les doy las gracias por la parte que me toca. La cual les advierto para su gobierno, ya que nunca hemos tratado de esto, que es el 10 por 100, pues segun les veo de expresivos para conmigo, no parece sino que se figuran que trabajo de balde." La declaracion habría sido tardía, pero más vale tarde que nunca. Dejar que se engolfara la amistad, movida de la confianza, en cartas, conferencias, encargos y consultas, y que la bola del crédito fuese rodando años y años, sin que la Socie-

dad lo sospechara, hasta adquirir tales proporciones que quebrantara la base de su modesta fortuna, hubiera sido un acto de que el Sr. Rodriguez San Pedro es incapaz. Hemos defendido la buena fé del actor contra sí propio: nunca, hasta despues de la ruptura, se tuvo él por agente pagado, ni por comisionista ó administrador con derecho á retribucion de la Sociedad demandada.

5.º En este supuesto, que segun los autos no es tal supuesto, sino pura realidad, se explican ciertos detalles de la conducta del Sr. Rodriguez San Pedro, que no tendrían explicacion en el caso de haberse tenido por agente retribuido.—Un ejemplo. Ya hemos dicho en qué condiciones hizo el embargo de las acciones de Quevedo: pocos días despues, le escribía Cifuentes manifestándole que él y Alvargonzalez habían recibido cartas de Regueral y de Martinez, manifestándose alarmados por el embargo dicho, del cual la Sociedad no tenía noticia; y que, sin beneficio para ésta, produciría perjuicios para Quevedo, sirviendo tan sólo á las miras de Miranda. Pues bien; la respuesta de Rodriguez San Pedro fué manifestarse quejoso de que se oyera á Regueral, y anunciando que, “si no se resistían los socios en absoluto á contestar á todo lo que no sea ó vaya por su conducto, renunciaría su encargo.” Lenguaje que solamente la amistad autoriza y excusa, y que no hubiera empleado seguramente un agente de oficio, movido por el estímulo del premio.

6.º Ultimamente, porque estaba en esa creencia, no reclamó nunca, en los nueve años y medio que duró su gestion, cantidad alguna, ni hizo jamas la menor indicacion ó alusion á devengo de cantidades por razon de sus servicios. Y seguramente lo hubiera hecho á haber creido que las devengaba, porque la ocasion se le presentaba con gran frecuencia. El Sr. Rodriguez San Pedro disponía algunas veces de cantidades contra Cifuentes, dándole órden

de abonar sumas de alguna importancia para diversos objetos. Parecía natural que, si estaba en la creencia de que su cargo era retribuido, indicase á Cifuentes, que era gerente de la Sociedad, que trasfiriere á ésta las cantidades de que disponía, á cuenta de lo que aquella le adeudara por su comision; pero lejos de esto, ponía á su disposicion los fondos anticipados, diciéndole que le ordenase á quién debía entregarlos en Madrid.

Pero llega el instante en que se siente el Sr. Rodriguez San Pedro herido por el desdichado incidente electoral de que hemos hecho sumaria relacion en el capítulo I; y para dar una satisfaccion á su queja y un desahogo á su corazon, en el cual acababa de extinguirse la cariñosa y cordial amistad que hasta entonces le uniera á Cifuentes y Alvar-gonzalez, discurre dos cosas: primero, interrumpir sus relaciones con estos, y por tanto, renunciar el cargo que por delegacion suya desempeñaba; segundo, castigar lo que creía falta de correspondencia por parte de aquellos, buscando pretextos para dar al mandato que había ejercido carácter de retribuido, y formulando una peticion de honorarios tan monstruosa por lo enorme, y tan contraria á derecho por la forma que le imprimía, que bien á las claras denuncia el estado de ofuscacion en que se hallaba su ánimo al escribir la carta de 4 de Febrero de 1879, ofuscacion en que ha continuado en las cartas sucesivas y en los autos, si no es que un mal entendido amor propio empeña al Sr. Rodriguez San Pedro á sostener lo que una vez dijo, áun despues de haber comprendido la sinrazon con que lo dijo.

IV.—*No sabe en qué concepto pedir, y muda de opinion de uno á otro escrito.*—En tal estado su ánimo, y atento sólo al castigo que quería imponer al que miraba como ofensor, era natural que no acertara á definir el título de

su pretension, ni á fijar lo que él había sido respecto de la Sociedad, la naturaleza legal de los servicios que le había prestado y el género de acciones que contra ella podía ejercitar. En su carta de 12 de Marzo de 1879, se considera *comisionista* de comercio: "sólo tengo que darme por enterado, dice, de la *comision* que me avisan haber con-ferido al Sr. García (el mandatario que le sustituyó), etc." Y continúa, refiriéndose á la entrega de documentos pertenecientes á la Sociedad: "ustedes, hombres de comercio, han podido hallar el trasunto de esas mismas leyes ó preceptos en *el art. 169 del Código Mercantil*" (relativo á los efectos recibidos en consignacion por un comisionista). En este primer período de la historia de sus variaciones, la escritura de 19 de Julio de 1869 y su aceptacion envolvían para él un contrato de comision.

Desde el 15 del siguiente mes de Abril renuncia al carácter de comisionista de comercio, y alega la cualidad de *agente de negocios*, puesto que en la Súplica de su Demanda pide al Juzgado que condene á Cifuentes y Compañía á pagarle los trabajos de su gestion, considerando el contrato como un arrendamiento de industria.

Como Cifuentes y Compañía pidieran en su Contestacion á la Demanda que el Juzgado exigiese al actor el recibo de la contribucion que le correspondía pagar por el ejercicio de la profesion de agente de negocios, el Sr. Rodriguez San Pedro se apresuró á retroceder, dejando el carácter de agente, y presentándose en uno de sus últimos escritos como *letrado*, fundándose en que la escritura de mandato de 19 de Julio de 1869 dice: "da y confiere poder general..... á D. Faustino Rodriguez San Pedro, abogado, vecino de Madrid....."

Con el alegato ha coincidido la última de sus metamorfosis, en la cual reviste el carácter de *mandatario*, pero *mandatario retribuido*.

V.—*No obró como agente de negocios ni como administrador.*—No hemos de insistir sobre lo de comisionista, ya que el actor mismo espontáneamente retiró esta calificación y no la ha hecho valer en los autos. Que no ha sido administrador, es evidente: el sentido comun dice que, para ser administrador, hay que administrar algo, y el actor ha convenido en que no administró bienes de ningún género, ni fincas, ni valores de la Sociedad, y ni siquiera hizo por sí los cobros de las cantidades que Ruiz de Quevedo iba abonando á aquella por las obras que ejecutaba. ¿Qué genio malo ha podido, pues, inspirarle la peregrina idea de reclamar lo que llama “décima de administración,” por no llamarla “décima de participación en la propiedad ó en el capital,” que hubiera sido lo exacto?—Ménos aún ha sido de arrendamiento de industria el contrato mediado entre Cifuentes y Rodríguez San Pedro:

1.º Porque no se pactó precio, y el precio es uno de los requisitos esenciales del arrendamiento.

2.º Porque es inadmisibile el absurdo de que una de las dos partes haya de fijar á su arbitrio, y sin intervencion de la otra, el precio que no se convino al tiempo de celebrar el contrato ni despues.

3.º Porque tampoco puede recurrirse al uso ni invocarse presuncion alguna de derecho, toda vez que el Sr. Rodríguez San Pedro no ejercía la profesion de agente de negocios, dentro de cuya jurisdiccion caen los servicios que ha prestado, segun él mismo confiesa, y se demostró, ademas, por las matrículas de subsidio industrial, en las cuales no figura ni como agente, clase número 2, de las profesiones judiciales, tarifa 4.^a, ni como agente público, número 5 de la tarifa 2.^a, ni paga cuota alguna por el ejercicio de estas profesiones, y sería, por tanto, inadmisibile ante los Tribunales toda demanda que el actor fundara

en una accion ejercitada á título de agente de negocios.

4.º Porque tampoco podría ampararse en el Regulador de honorarios del Colegio de Agentes de negocios de Madrid, en atencion á que dicho Regulador es para uso privado de los individuos que pertenecen al Colegio; y no siendo agente colegiado el Sr. Rodriguez San Pedro, no podría invocar en beneficio propio las tarifas de honorarios que contiene, segun ha declarado en autos la Junta de Gobierno del mismo Colegio.

El Sr. Rodriguez San Pedro no ejercía la profesion de agente: al recurrir á él la Sociedad Cifuentes y Compañía, no buscó los servicios del agente, buscó los servicios del amigo; y para los servicios que presta la amistad, existe un género de contrato que nuestra legislacion conoce con el nombre de mandato, y que es precisamente el que consta haberse celebrado por virtud del poder arriba citado de 19 de Julio de 1869.

VI.—*No obró como letrado.*—Ya queda dicho cómo fundó despues su reclamacion de pago de servicios principal y casi exclusivamente en su cualidad de *letrado*. Que sirvió como letrado alguna vez á la Sociedad, lejos de negarlo ésta, lo ha reconocido constantemente, y antes de que se llevara la cuestion á los Tribunales le fué pedida la minuta de sus honorarios; mas, para eso, no hacía falta poder alguno; para eso no fué otorgado el poder de 19 de Julio de 1869: el poder se otorgó con el objeto de delegar en Rodriguez San Pedro facultades que no requerían para su desempeño la cualidad de letrado. No se lo confirió el Sr. Cifuentes al letrado ni para ejercer funciones de esta profesion, sino al amigo de toda la vida, á quien había servido y de quien había recibido servicios. Este amigo ejercía la profesion de letrado, como pudiera haber ejercido la de médico, ingeniero ó agente, y por eso lo

estampa á continuacion del nombre y de los apellidos, junto con la de "vecino de Madrid," como dos características más para mejor diferenciarlo. No es la clase ni la condicion de los contratantes lo que da color á los contratos: la naturaleza de los contratos se determina por los términos en que están concebidos. Ahora bien, no hay sino leer el poder de 19 de Julio y el acta de aprobacion de 16 de Agosto de 1869 para persuadirse de que el encargo que en él se confiere no exige título de abogado, ni siquiera los conocimientos especiales de Derecho que lleva consigo el ejercicio de esta profesion; de que los actos que requiere son del género de los que ejecutan los agentes de negocios sin poseer el título ni la educacion especial propios de los letrados.

Que alguna vez, ademas de las gestiones del apoderado Sr. Rodriguez San Pedro, fué menester el concurso de un ingeniero: como el apoderado no lo era, se buscó uno, el Sr. Perez de la Sala. Que otras veces, ademas de las gestiones del apoderado Sr. Rodriguez San Pedro, fué necesario el concurso de un abogado: podía haberse solicitado el de un letrado cualquiera, pero como el apoderado reunía esa cualidad, y no existía ninguna incompatibilidad entre esos dos géneros de servicios, se confirió á él mismo, al letrado D. Faustino Rodriguez San Pedro (y dicho se está que sin poder especial, porque no lo exigen nuestras leyes, á no tratarse de asuntos contencioso-administrativos), las consultas y los juicios que fué preciso promover; y como hubiera retribuido estos servicios á otro abogado, si otro abogado los hubiera prestado, han querido y quieren retribuírselos al Sr. San Pedro, que ejerce esa profesion, pues no había de perder el derecho á ellos por la circunstancia puramente accidental de ser el apoderado de la Sociedad demandada, de igual modo que le hubiera retribuido los servicios de ingeniero, si, por serlo,

hubiera podido hacer las veces del Sr. Perez de la Sala en la ocasion aludida.

Luego, si el Sr. Rodriguez San Pedro reclama el pago de sus servicios en concepto de abogado de la Sociedad, ¿por qué no lo hace en forma de derecho, extendiendo la correspondiente minuta, y pide, por el contrario, un tanto por ciento de las cantidades percibidas, faltando á la ley y á la costumbre, que prohíbe á los letrados el evaluar sus honorarios en proporcion á los beneficios, y con más razon al capital? Al formular esta reclamacion en 1879, la cosa tenía cierta excusa, porque entonces pedía en concepto de comisionista ó de agente de negocios; pero, una vez que ha mudado su plan estratégico, presentándose como letrado, ¿cómo ha padecido el grave descuido de no sustituir el tanto por ciento por una minuta detallada en forma, á fin de salvar el escollo de la *quota litis*, contra el cual ha ido á estrellarse? Los honorarios de letrado los regula el Colegio de Abogados: ¿cómo olvidó tan pronto el Sr. Rodriguez San Pedro, que la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid se adelantó á advertirle que “no podría intervenir en su día en la regulacion de la cuenta del Sr. San Pedro, por no ser de las que reclaman su intervencion con arreglo á la ley,” esto es, por no ser cuenta de honorarios de letrado? Por otra parte, ¿cómo se apoya, para justificar el 10 por 100 que pide, en casos de negocios y administraciones dirigidas por agentes de profesion, y no en casos de abogados de empresas?

Esta confusion de conceptos y de derechos, que la carta de la Sociedad fecha 28 de Marzo de 1869 debiera haber desvanecido, ha trascendido de los escritos del señor Rodriguez San Pedro á los considerandos de la Sentencia. El primero dice: “Considerando: que prestados los servicios en que el demandante funda su accion, nace ésta de ellos mismos, con tanta mayor razon cuanto que, ha-

”biéndose dirigido á él la Sociedad demandada, primero
”por su Gerente, despues por los socios Kessler y Alvar-
”gonzalez, y luego con aprobacion unánime de todos cons-
”tituidos en Junta, para consultarle sobre la mejor inter-
”pretacion del contrato que tenían hecho con la Empresa
”general constructora de los ferro-carriles del Noroeste, y
”para que los dirigiese en las contestaciones con ella pen-
”dientes, designándole al efecto como letrado con estudio
”abierto en esta corte, este hecho por sí solo envuelve la
”condicion natural de deber retribuir esos servicios, segun
”la importancia de ellos, principio que no sólo reconocen
”los letrados con quienes la Sociedad consultó antes de la
”incoacion de este pleito, sino que tambien el informe de
”la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de esta
”capital, traído por el actor á los autos en el término de
”prueba, y sobre todo, la misma Sociedad demandada, al
”decirle repetidas veces al demandante, con especialidad
”en sus cartas de 5 y 12 de Febrero de 1879, testimonia-
”das á los folios 9 y 10 de la pieza principal, hallarse
”pronta á satisfacerlos, á más de los gastos que hubiese
”hecho en interes de ella y los honorarios que hubiese
”devengado en los autos judiciales, habiéndole librado,
”segun sus cuentas y balances, y sin hacer distincion al-
”guna de conceptos, hasta la suma de 101.292,74 reales,
”sin retirarle los poderes despues que designó el 10 por 100
”de remuneracion de sus servicios, sino que le rogó conti-
”nuara prestándolos con la misma representacion, con lo
”cual la Sociedad admite tambien que los encargos he-
”chos á un letrado dentro de la ancha esfera del ejercicio
”de su profesion, no requieren pacto expreso, ni mucho
”ménos prévio, para que deban ser sus servicios retribu-
”bles, estando por lo mismo conformes ambas partes en
”la manera de ver y considerar la ley y la doctrina senta-
”da por el Tribunal Supremo con relacion al mandato; y

”de consiguiente, que sea cualquiera el modo de apreciar
 ”los servicios hechos por el actor, ellos tienen y revisten
 ”el carácter de retribuíbles, consentido por los demanda-
 ”dos, sin que exista incompatibilidad ninguna en los di-
 ”versos y múltiples servicios prestados por aquel á la So-
 ”ciedad en el ejercicio legítimo de su profesion.”

En este considerando hay muchos y graves errores:

1.º No es exacto que la accion nazca de los servicios necesariamente y en todo caso; pues la ley prefija casos en que los servicios son por su naturaleza gratuitos, sin necesidad de que los contratantes lo hayan convenido así de un modo expreso; y precisamente el caso debatido en este litigio es uno de ellos.

2.º No es exacto que la Sociedad demandada se dirigiera al actor, primero por su gerente, y despues por los socios Kessler y Alvargonzalez; pues se ha probado hasta la evidencia que quien se dirigió á él primeramente, pi- diéndole su amistoso consejo, fué D. Anselmo Cifuentes, y despues D. Anacleto Alvargonzalez, como particulares y amigos y parientes suyos, y que la Sociedad no se dirigió á él ni con él entró en relaciones hasta el otorgamien- to del poder de 19 de Julio de 1869.

3.º No es exacto que lo designasen como *letrado* con estudio abierto en esta córte, porque no hacía falta tal condicion para el género de servicios que le confiaban, y en ninguna parte de los autos consta, ni remotamente, que tal intencion hubiesen tenido.

4.º No es exacto, por tanto, que tal hecho envuelva por sí solo la condicion natural de deber retribuir esos servicios, toda vez que ni se dirigieron al letrado, ni ta- les servicios eran de letrado (excepcion hecha, por su- puesto, de aquellos que no caen bajo la jurisdiccion del mandato de 19 de Julio, y que no han sido en realidad de verdad debatidos en este pleito, porque Cifuentes y Com-

pañía han estado siempre conformes en pagarlos); y si el Juzgado hubiera podido creer que se trataba de servicios de letrado, no hubiera fijado, como fija, la retribucion en un tanto por ciento del capital y de los beneficios.

5.º No es exacto que la Junta del Colegio de Abogados de Madrid haya reconocido que el mero hecho de dirigirse la Sociedad al Sr. Rodriguez San Pedro envuelva la condicion de deber retribuir los servicios prestados por él; pues lo que ha dicho es, que si se prestaron á título de amistad, son por su naturaleza gratuitos, y si por una idea de interes ó de lucro, onerosos; y los autos han venido á probar que las relaciones entre Rodriguez San Pedro y Cifuentes y Compañía han descansado sobre la base de la amistad.

6.º No es exacto que el certificado del acta expedida por el Colegio de Abogados de Madrid fuera traído á los autos á instancia del actor, sino á instancia de Anselmo Cifuentes y Compañía.

7.º Tampoco es exacto que los letrados consultados por la Sociedad A. Cifuentes y Compañía hayan declarado que el mero hecho de dirigirse éste á Rodriguez San Pedro envuelva reconocimiento de venir obligada al pago, y ménos al pago de un tanto por ciento; pues lo que han dicho es lo contrario: que no habiéndose estipulado expresamente retribucion alguna, la Sociedad no está *legalmente* obligada á pagar la cantidad reclamada por el Sr. Rodriguez San Pedro (excepcion hecha de los gastos, daños y perjuicios que justifique haberle ocasionado el mandato, y los honorarios devengados por el actor en funciones de letrado, detallados en la minuta correspondiente), aunque sí está *moralmente* obligada á corresponder por un acto gracioso y voluntario á los servicios del Sr. Rodriguez San Pedro, apreciándolos libremente.

8.º Tampoco es exacto que la Sociedad haya recono-

cido nunca semejante obligacion, pues en la carta de 5 de Febrero de 1879 ruegan al actor que “manifieste lo que considere justo le corresponde,” porque sabían que le adeudaban honorarios de letrado y gastos de mandato: y en la carta de 28 de Marzo, le dicen hallarse dispuestos á satisfacer la cuenta legítima de honorarios devengados como letrado en asuntos judiciales, y los gastos que el desempeño del mandato le haya originado; pero que “no le reconocen derecho á reclamar retribucion, y mucho ménos la que pide, por sus trabajos ó servicios en el desempeño del mandato, reservándose corresponder á la atencion que les dispensó aceptándolo y desempeñándolo.”

9.º No es exacto que la Sociedad haya librado al actor, segun sus cuentas y balances, 101.292,74 céntimos “sin hacer distincion alguna de conceptos;” porque las partidas consignan terminantemente que el Sr. Rodriguez San Pedro es *apoderado* ó *representante* de la Sociedad, y que las cantidades libradas *son para los gastos* que le ocasiona la gestion.

10.º Tampoco es exacto que la Sociedad Cifuentes y Compañía haya admitido nunca que, para que los servicios prestados por un mandatario sean retribuibles, no es menester pacto expreso cuando ese mandatario es letrado, antes al contrario, ha impugnado constantemente esta gratuita pretension del actor; ni puede inferirse semejante reconocimiento, del hecho de haberle rogado que continuara en su gestion despues de haber anunciado ya el tanto de retribucion á que se creia con derecho, pues la carta aludida de 12 de Febrero contiene sustancialmente estas dos partes: “Suplicamos á V. que tenga la bondad de continuar representándonos: de lo que manifiesta sobre remuneracion, no comprendemos cuál es su pensamiento, y le rogamos que se explique para resolver en su vista.”

11.º No es exacto que los demandados hayan consentido en ningun tiempo en que los servicios prestados por el actor en concepto de mandatario sean retribuibiles.

12.º No es exacto que las partes estén conformes en la manera de ver y considerar la ley y la doctrina sentada por el Tribunal Supremo con relacion al mandato; pues si bien Cifuentes y Compañía se han pronunciado por ella y la han invocado en su contestacion á la demanda, no así el Sr. Rodriguez San Pedro, cuyas pretensiones son abiertamente contrarias á su espíritu, á su letra y á la práctica constante de los Tribunales.

No queda en todo el Considerando más que un concepto exacto, y es el último: que no existe incompatibilidad ninguna en los diversos servicios prestados por Rodriguez San Pedro á la Sociedad. Precisamente por esto, porque no son incompatibles, al mismo tiempo que evacuaba consultas de letrado ó dirigía asuntos judiciales de la Sociedad, devengando, como todo letrado matriculado, honorarios exigibles judicialmente sin previo pacto, ha podido gestionar cobros de la misma Sociedad, ejecutando actos de agente ó mandatario iletrado, gratuitos por ministerio de la ley, y por los cuales no pueden exigir honorarios los Tribunales de justicia como expresamente no se hayan pactado, que es precisamente el caso en que nos encontramos.

VII.—*No obró como mandatario retribuido.*—Del contexto de la escritura de poder y de su aceptacion, así como tambien del conjunto de las pruebas y de la discusion, ha resultado en definitiva que el Sr. Rodriguez San Pedro no puede ejercitar contra la Sociedad A. Cifuentes y Compañía otras acciones que las que corresponden al cargo de mandatario en su concepto genérico. En frente de las vacilaciones del actor, que ora se ostentaba comi-

sionista, ora agente de negocios, ora abogado de la Sociedad, ha sostenido ésta constantemente, así en las cartas anteriores á la demanda como en los escritos á que la demanda dió lugar, que la relacion jurídica que ha existido entre ella y el actor ha sido la de mandante á mandatario; que el título interno del mandato fué el parentesco y la amistad íntima del mandatario con dos de los cuatro socios, y que no se estipuló expresa ni tácitamente retribucion alguna.

Ahora bien; el mandato es gratuito por su naturaleza, y no puede exigirse salario ni honorarios por los servicios á que dé lugar, si no se pactó expresamente, ó no se entiende, por los términos en que se hizo, que el mandante se obligó á retribuirlos. El actor aceptó explícitamente el mandato que se le confirió por el poder de 19 de Julio de 1869, con las condiciones que en dicho poder se consignaron: entre ellas no figuraba la retribucion ó premio, y mucho ménos la de retribucion en forma de una participacion en la Sociedad por los servicios de mandatario, que es lo que éste ha venido á pedir en realidad. Para que los Tribunales pudieran condenar á la Sociedad A. Cifuentes y Compañía á pagar retribucion, hubiera sido menester que el Sr. Rodriguez San Pedro demostrara que hubo posteriormente convenio ó estipulacion acerca de este punto, ó que la Sociedad se confesó obligada para con él por hechos posteriores; pero los autos han contestado con una rotunda negativa. En ninguna de las numerosas cartas oficiales y particulares que se han cruzado entre Cifuentes y San Pedro consta, ni consta que en conversaciones ó de otro modo haya aludido nunca la Sociedad á esa pretendida obligacion, ni era posible, estando, como estaba, en la creencia de que el Sr. San Pedro prestaba servicios gratuitos de amistad, á los cuales, como amigos, se reservaban corresponder los socios, ni por su parte el señor

San Pedro ha hecho tampoco nunca, ni en cartas, ni en conversaciones, ni de ningun otro modo, la más ligera alusion que permita sospechar que él considerase sus servicios como retribuibiles, antes del incidente electoral de 1869.

VIII.—*Cómo ha resuelto el Tribunal Supremo un caso análogo.*—Una prueba de que la causa de Cifuentes y Compañía es la causa de la ley y de la jurisprudencia, nos la da la Sentencia pronunciada en casacion por dicho tribunal en 16 de Diciembre de 1880 (mientras se sustanciaban estos autos), resolviendo un caso análogo.

En 1864 había conferido poder D. Juan Mendia, por escritura pública, á D. Gaspar Gonzalez del Hoyo, para representarle en Madrid y gestionar en ciertos negocios. Posteriormente, el Mendia cedió sus derechos en estos negocios á D. José Fraile, y éste á su vez á D. Jacinto Ribeiro. El D. Jacinto otorgó nuevo poder al Gonzalez del Hoyo, quien continuó respecto de aquel la representacion y gestiones que tuviera é hiciera primeramente á nombre de D. Juan Mendia. Doce años despues, Gonzalez del Hoyo reclamó á Ribeiro la remuneracion de los servicios que le había prestado, alegando que el mandato que había ejercido tenía el carácter de retribuido, puesto que el primer poderdante, D. Juan Mendia, cuya personalidad había continuado Ribeiro, le tenía asignada una retribucion de 6.000 reales anuales, y ademas, que Ribeiro había ofrecido abonarle igual retribucion (hecho este último que no pudo probar).

Gonzalez del Hoyo se hallaba en mucho mejores condiciones que el Sr. Rodriguez San Pedro: 1.º, porque estaba dedicado á esta clase de representaciones, como agente de negocios; 2.º, porque no mediaban entre él y el poderdante relaciones de amistad; 3.º, porque había el antece-

dente cierto de que el anterior poderdante, cuyos derechos y cuya personalidad continuara el Ribeiro, había retribuido al actor Gonzalez del Hoyo.

Pues bien; á pesar de todo esto, el Juzgado de primera instancia absolvió á Ribeiro de la demanda, condenando al actor en todas las costas; la Audiencia confirmó la sentencia en todas sus partes; y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso, intentado por infracción de las leyes relativas al mandato, por estimar que no se había probado el convenio de retribucion, y que del único documento presentado (el poder), solamente aparecía que había mediado “un verdadero mandato, el cual, por su naturaleza, es gratuito.”

Consecuencia que de esto se desprende: el Sr. Rodriguez San Pedro no tendría derecho á percibir salario ú honorarios por las gestiones que ha practicado en virtud del poder de 19 de Julio de 1869, áun cuando no hubiese obrado por motivos de amistad y de mútua correspondencia, áun cuando hubiera estado dedicado especialmente á éste género de representaciones, áun cuando D. Anselmo Cifuentes le hubiese retribuido las consultas que particularmente le hizo ó las gestiones que particularmente le confió antes de que la Sociedad A. Cifuentes y Compañía entrara en relaciones con él y le confiriera su representacion en Madrid. ¡Cómo ha de tener tal derecho, dadas las circunstancias que concurren en el presente caso!

CAPÍTULO IV.

Defecto legal en la forma de pedir.

Queda demostrado en el capítulo anterior que el señor San Pedro carece de título para reclamar retribucion por los servicios que prestó, en calidad de mandatario, á la Sociedad Anselmo Cifuentes y C.^a Pero, áun cuando esto no fuera exacto, aunque el mandato no hubiera sido, por su naturaleza, gratuito, aunque el Sr. Rodriguez San Pedro tuviera derecho á retribucion y título para pedir, —todavía en ese caso, no podría prosperar su demanda, por el modo defectuoso en que ha sido formulada.

Ya se recordará que, en su primer escrito, suplicaba al Juzgado que declarase: "1.º, que la Sociedad demandada
"estaba obligada á abonarle los *gastos* producidos por el
"desempeño del cargo que le confirió para reclamar, li-
"quidar y cobrar las cantidades que le adeudara la em-
"presa de construccion de los ferro-carriles del Noroeste
"de España: 2.º, que está obligada igualmente á satisfa-
"cerle los honorarios devengados por él mismo como le-
"trado, no sólo en los negocios judiciales que puso á su
"cuidado, sino tambien en todos aquellos trabajos que re-
"quieren conocimientos de derecho, tales como dictáme-
"nes verbales, escritos, ó su correspondencia, solicitudes,
"consejos ó pareceres sobre todas y cada una de las cues-
"tiones del interes de la mencionada Sociedad en que in-

”tervino; 3.º, que ésta se halla igualmente obligada á pagar los demas trabajos de *gestion* y representacion para la liquidacion, obtencion y cobro de los créditos antes expresados, mejora de su contrato, aseguracion y arreglo de las cantidades y valores resultantes á su favor; condenando, *en su consecuencia*, á la Sociedad demandada á pagar, dentro del término de décimo dia, *por todos esos conceptos, el diez por ciento* de las sumas y valores que ingresaron en poder de la misma Sociedad, mediante las gestiones y trabajos sobre que versa esta demanda.”

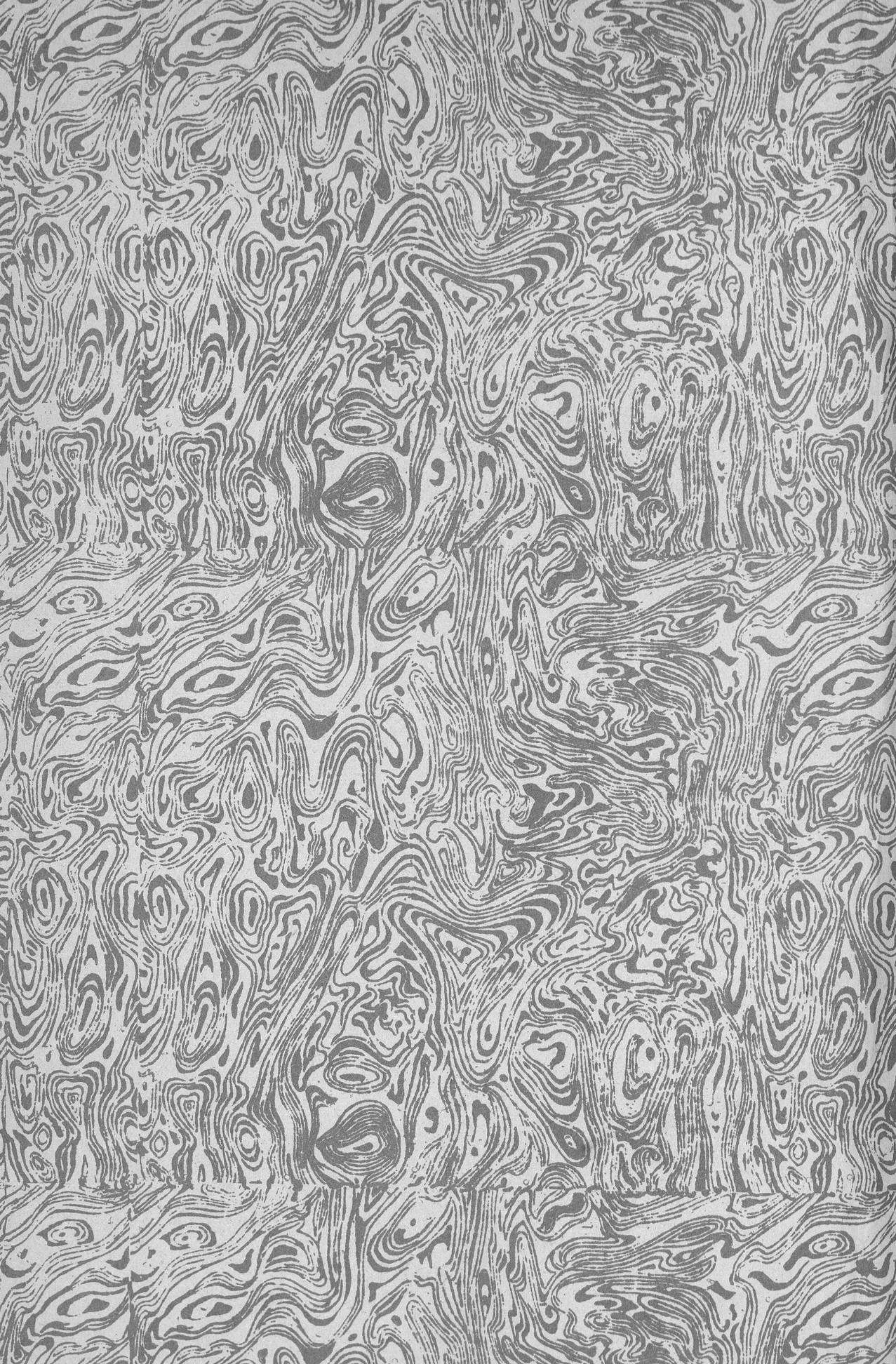
Como se ve, el Sr. Rodriguez San Pedro engloba y acumula en una sola partida cantidades que él mismo considera devengadas por tres títulos y conceptos distintos, y á los cuales corresponden, por tanto, distintas acciones jurídicas. Puesto que pedía por tres conceptos, la verdadera *consecuencia* era que hubiese fijado, con la debida separacion, cantidad cierta á cada uno de ellos, presentando al efecto:—1.º, minuta de honorarios por los trabajos de letrado:—2.º, cuenta justificada de los gastos causados por el mandato:—3.º, minuta de honorarios por los trabajos de agente. Le ha parecido más llano fusionar las tres cosas en una sola, sin detalle ni justificacion de ningun género, y pedir por todo una parte alícuota de los bienes de la Sociedad, bautizándola arbitrariamente con el nombre de *décima de administracion*. Pero lo más llano y más fácil para el actor no es, en el presente caso, lo más justo, y sólo por olvido de los más elementales principios jurídicos y de buen sentido, podría prosperar el cómodo sistema de fijar *ad libitum* lo que á una parte se le antoje, por gastos cuya cuantía no se dice y cuya realidad no se justifica, y por servicios de naturaleza diversa, que se rigen por reglas diferentes, sin que á la otra parte le quede el recurso de pedir explicacion acerca de ellos y discutir el tanto de la merced reclamada.

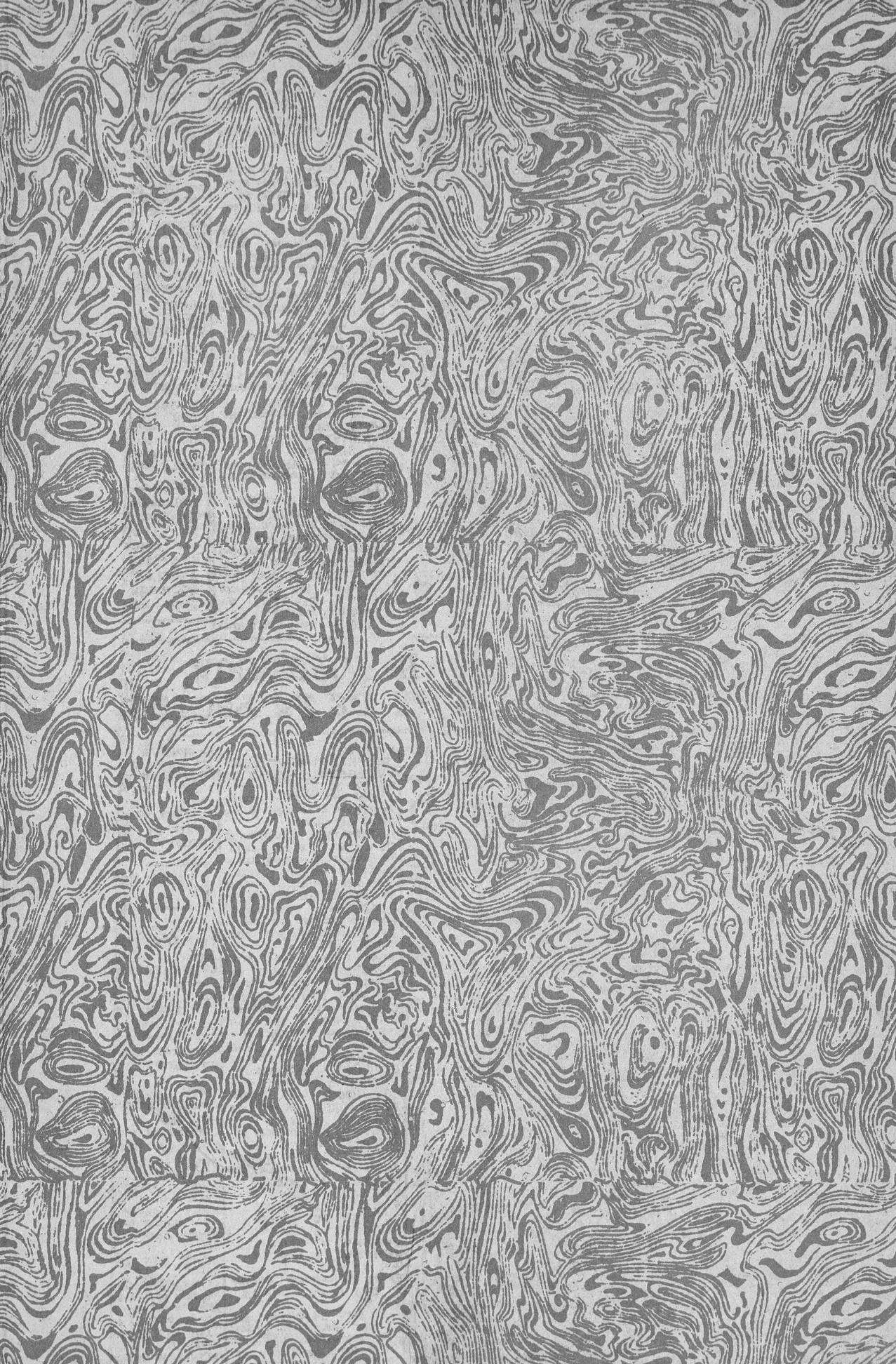
La demanda del Sr. Rodriguez San Pedro no puede ser estimada, ni por su fondo ni por su forma, y la Sociedad Cifuentes y Compañía espera, confiada en la rectitud de los tribunales, que así lo declarará en definitiva la Audiencia de Madrid, al resolver sobre la apelacion pendiente.

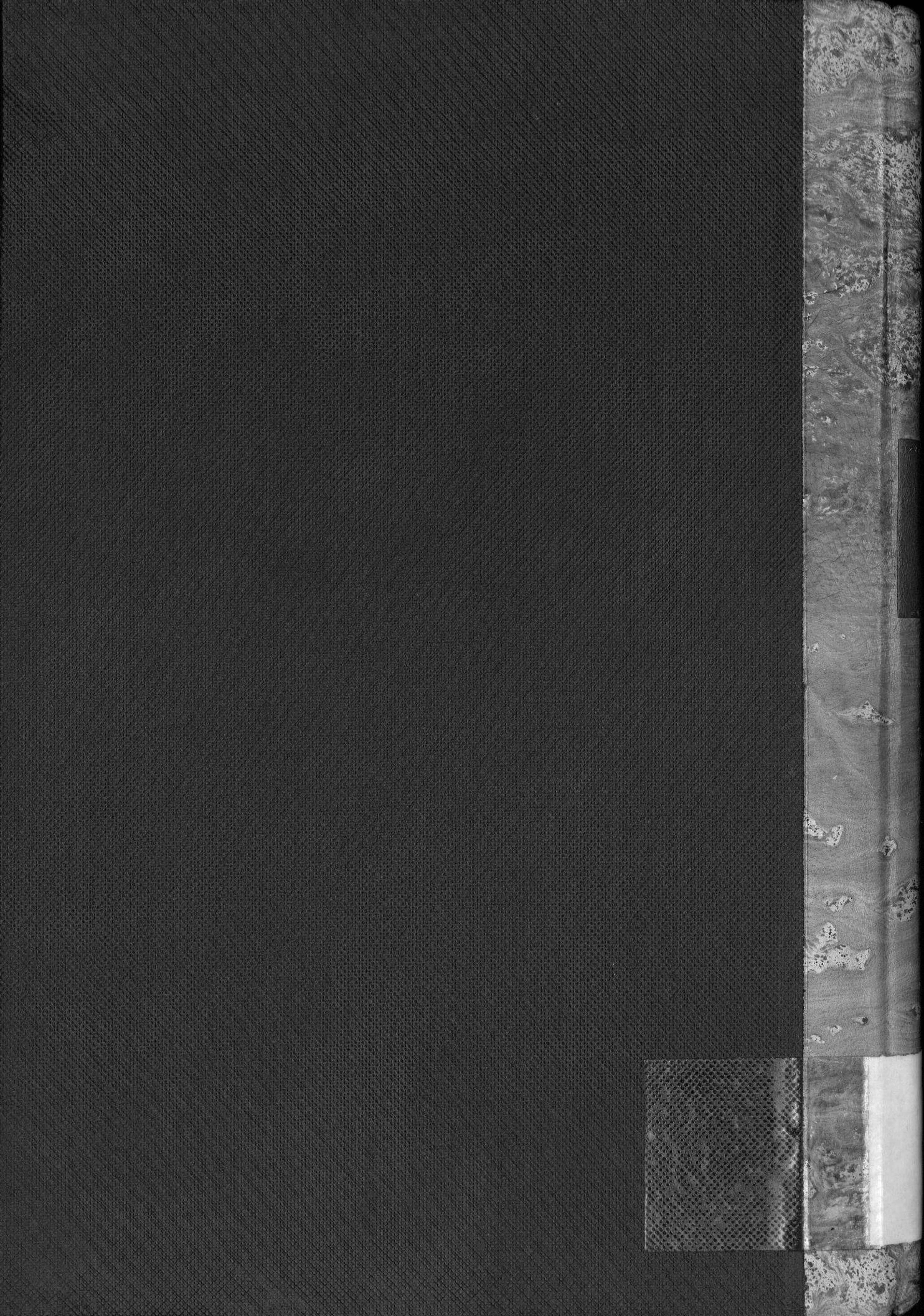
SUMARIO.

	<u>Páginas.</u>
Cap. I.—Relaciones entre el Sr. Rodriguez San Pedro y A. Cifuentes y C.^a.....	5
I.....—Precedentes.....	6
II....—La Sociedad confiere un mandato á Rodriguez San Pedro.....	6
III....—Incidente electoral que quebranta la amistad de éste con D. A. Cifuentes.—Renuncia del mandato.	8
IV....—Remuneracion que el actor pide por sus servicios.	9
V.....—Retribucion que le ofrece la Sociedad.	10
VI....—Consultas al Colegio de Abogados de Madrid y á cinco letrados del mismo Colegio.....	11
VII..—Rodriguez San Pedro interpone demanda judicial	14
VIII.—Fallo del Juzgado.....	16
Cap. II.—Cuestiones incidentales extrañas al fondo del pleito, pero que se han debatido en él.	18
A.— <i>Extension y eficacia de los servicios prestados por el mandatario.</i>	19
I.....—Extension de los servicios: número de cartas que escribe y de conferencias que celebra. Exageradas proporciones que da á su gestion y á los resultados de ella.....	19
II. ...—Nunca logró cobrar á tiempo.....	22
III....—No mejoró nunca á la Sociedad demandada respecto de los demas contratistas.....	23
IV....—Causó pérdidas á la Sociedad durante la marcha del negocio.....	25
V.....—Al suspender los pagos quedó debiendo Ruiz de Quevedo á Cifuentes y C. ^a más que á otros contratistas.....	25
VI....—El Sr. Rodriguez San Pedro pudo evitar, y no evitó, que quedaran sin cobrar tres y medio millones de reales.....	25

	<u>Páginas.</u>
VII..—Dejó sin garantía, y según él incobrables esos tres y medio millones.....	27
B.— <i>Desproporción entre esos servicios y la retribución pedida</i>	28
I.—Pide la décima de administración de lo que no se cobró.....	28
II.—Pide la décima por cobros que gestionaron otros.	29
III....—Pide el diez por ciento, no de las ganancias, sino del capital.....	30
IV....—Ese diez por ciento, no sólo es contrario á equidad, sino á costumbre.....	31
Cap. III.—Falta de título para pedir, en el actor	33
I.—El actor sólo tiene acción contra la Sociedad demandada desde Julio de 1869.....	34
II.—La Sociedad estuvo siempre en la creencia de que el mandato conferido al actor era gratuito.....	36
III....—El mandatario Rodríguez San Pedro estuvo igualmente en la creencia de que ejercía un cargo gratuito.....	41
IV....—No sabe en qué concepto pedir, y muda de opinión de uno á otro escrito.....	45
V....—No obró como agente de negocios ni como administrador.....	47
VI....—No obró como letrado.....	48
VII..—No obró como mandatario retribuido.....	55
VIII.—Cómo ha resuelto el Tribunal Supremo de Justicia un caso análogo.....	57
Cap. IV.—Defecto legal en la forma de pedir	59







B.A

3-32

4